



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0095

Radicado No. 73001-31-21-001-2018-00190-00

Ibagué (Tolima), octubre Veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)

Tipo de proceso	: Restitución y Formalización de Tierras (Ocupante)
Solicitante	: LEONOR CALDERON DE OYOLA
Predios	: TOTUMO o registralmente como CASA MEJORAS con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 368-23852 y con el código catastral No. 00-02-0001-0126-000, ubicado en la vereda Montefrío o El Zancudo, del municipio de Nataqaima (Tolima).

ASUNTO OBJETO DE DECISIÓN

Por cumplirse a cabalidad los preceptos establecidos en la ley 1448 de 2011, procede el Despacho a proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda, respecto de la Solicitud de **RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS** instaurada por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima, en nombre y representación de la señora **LEONOR CALDERON DE OYOLA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **28.849.139** expedida en Natagaima (Tol), y demás miembros de su núcleo familiar al momento del desplazamiento conformado por sus hijos **ISRAEL OYOLA TRUJILLO y ALIPIO OYOLA CALDERON**, identificados con cédula de ciudadanía No. **5.964.264 y 93.476.276** expedidas en Natagaima (Tol) respectivamente, en su condición de víctimas desplazadas en forma forzosa del inmueble **TOTUMO** y registralmente conocido como **CASA MEJORAS**, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. **368-23852** y Código Catastral No. **00-02-0001-0126-000**, ubicado en la vereda **MONTEFRIO o EL ZANCUDO** del municipio de Natagaima (Tol), con una extensión georreferenciada de **trescientas sesenta y nueve (369) hectáreas, más cuatro mil ciento sesenta y ocho (4.168) metros cuadrados** respecto del cual ostentan la calidad de **OCUPANTES**, para lo cual se tienen en cuenta los siguientes,

1.- ANTECEDENTES

1.1.- La Dirección Territorial Tolima de la Unidad de Restitución de Tierras, en desarrollo y aplicación del artículo 105 y s.s., de la Ley 1448 de 2011, incluye dentro de sus funciones, entre otras las de diseñar, administrar y conservar el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, de oficio o a solicitud de parte y certificar su inscripción; igualmente, está facultada para acopiar las pruebas de despojo y abandono forzados para presentarlas en las solicitudes de restitución y formalización que pueden ser incoadas por los titulares de esta especialísima acción, ante las autoridades competentes como así lo establece el artículo 83 de la precitada norma.

1.2.- Bajo este marco normativo, la citada Unidad de Restitución de Tierras, expidió la constancia de inscripción No. **CI 01103 de noviembre 27 de 2018**, (anexo virtual No. 2 de la web), mediante la cual se acreditó el cumplimiento del **REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD** establecido en el inciso 5º del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, es decir, se comprobó que el baldío **TOTUMO**, registralmente conocido como **CASA MEJORAS**, distinguido como se dijo en la parte inicial de esta providencia, se encontraba debidamente inscrito en el Registro de Tierras Abandonadas y Despojadas Forzosamente, conforme se plasma en la Resolución de Registro No. **RI 02156 de Agosto 8 de 2018**, dando así inicio formal a la etapa administrativa de la presente solicitud.

SENTENCIA No. 0095

Radicado No. 73001-31-21-001-2018-00190-00

1.3.- En el mismo sentido, expidió la Resolución No. **RI 03168 del 27 de noviembre de 2018**, en respuesta a la solicitud de representación judicial consagrada en los artículos 81, 82 y numeral 5º del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011, formulada de manera expresa y voluntaria por los señores **LEONOR CALDERON DE OYOLA, ISRAEL OYOLA TRUJILLO y ALIPIO OYOLA CALDERON**, en su calidad de **OCUPANTES** y víctimas de desplazamiento forzado, quienes acudieron a la jurisdicción de tierras, a fin de obtener la restitución, adjudicación y formalización del baldío el **TOTUMO** manifestando que la vinculación jurídica con el mismo comenzó en el año 1952, en virtud del negocio jurídico de compraventa realizado entre los señores LEONOR CALDERON DE OYOLA, y su cónyuge MARIANO OYOLA VERÚ (q.e.p.d.) en calidad de **COMPRADORES**, y los señores **RICARDO DIAZ y LEONOR SIERRA**, tal y como se evidencia en la escritura pública No. 248 de septiembre 9 de la mencionada anualidad; no obstante, y como se vislumbra en la anotación 1ª del folio de matrícula inmobiliaria No. 368-23852 correspondiente al aludido bien, en el año 1991 el extinto señor MARIANO (q.e.p.d.) constituyó falsa tradición de mejoras en terreno baldío a través de Escritura Pública No. 478 fechada abril 12 de la misma anualidad, la cual fue inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Purificación (Tolima).

1.4.- En cuanto a los hechos de violencia que generaron el abandono de la parcela EL TOTUMO y posterior desplazamiento de los señores LEONOR CALDERON DE OYOLA y MARIANO OYOLA VERÚ (q.e.p.d.), y demás miembros de su núcleo familiar, conformado en ese momento por sus dos hijos ISRAEL OYOLA TRUJILLO y ALIPIO OYOLA CALDERON, éstos se dieron en el año 2.002, como consecuencia de los constantes enfrentamientos entre grupos de *guerrilleros y paramilitares*, lo cual generó temor y zozobra a los solicitantes, quienes decidieron trasladarse a la vereda Pueblo Nuevo del Municipio de Natagaima, y posteriormente, por motivo de los constantes bombardeos y asesinatos de campesinos en dicha zona, se fueron definitivamente de la mencionada municipalidad, trasladándose a la ciudad de Bogotá.

Cabe advertir que el señor MARIANO OYOLA VERU (q.e.p.d.), cónyuge de la señora LEONOR CALDERON DE OYOLA, y padre de los demás solicitantes, falleció el día 10 de enero del año 2010.

2.- PRETENSIONES:

En el libelo que dio inicio a la presente acción, se incoaron simultáneamente, principales y especiales, las cuales sucintamente se resumen así:

2.1.- Se DECLARE que los señores LEONOR CALDERON DE OYOLA, ISRAEL OYOLA TRUJILLO y ALIPIO OYOLA CALDERON, tienen la calidad de víctimas, y por ende, son titulares del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras respecto de la heredad **EL TOTUMO**, registralmente conocida como **CASA MEJORAS** ubicada en la vereda Montefrío del municipio de Natagaima (Tolima), en extensión de TRESCIENTAS SESENTA Y NUEVE HECTÁREAS, más CUATRO MIL CIENTO SESENTA Y OCHO METROS CUADRADOS (369 Has 4.168 Mts²), y en consecuencia, se ordene a la Agencia nacional de Tierras “ANT” que expida el correspondiente ACTO ADMINISTRATIVO de ADJUDICACION del BALDIO en cuestión, a favor de los mencionados de conformidad con lo dispuesto por los artículos 74 y el literal g) y parágrafo 4º del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA**

SGC

SENTENCIA No. 0095

Radicado No. 73001-31-21-001-2018-00190-00

2.2.- ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Purificación (Tol), inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c) del art. 91 Ibídem, en el F.M.I. No. **368-23852** aplicando el criterio de gratuidad referenciado en el párrafo 1º del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011, disponiendo a su vez la cancelación de los antecedentes registrales, gravámenes y medidas cautelares, que se hubieren decretado con posterioridad al abandono, e igualmente, la inscripción del mencionado ACTO ADMINISTRATIVO y se ORDENE al Instituto Geográfico Agustín Codazzi "IGAC" actualizar sus registros, respecto del terruño a restituir, atendiendo para ello la individualización e identificación del mismo, conforme a la información contenida en el levantamiento topográfico y en el informe técnico predial anexos a la solicitud.

2.3.- Se OTORGUE al hogar de los solicitantes, el subsidio de vivienda de interés social rural, siempre y cuando no hubieren hecho uso de éste y que igualmente se disponga lo atinente a la implementación de un proyecto productivo que se adecúe de la mejor forma a sus necesidades y a las características del inmueble a restituir, ya que dichos beneficios hacen parte de la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

2.4.- Se ORDENE a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Servicio Nacional de Aprendizaje "SENA", Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas -SNARIV-, integrar a la víctima reclamante y demás miembros de su núcleo familiar, tal y como se indicó en el párrafo final del numeral que antecede.

2.5.- Que se profieran todas las demás órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material de la parcela recuperada y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de restitución, como son el alivio de pasivos, proyectos productivos, reparación, salud, educación, vivienda entre otros, en razón a lo establecido en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2.011.

3.- ACTUACIÓN PROCESAL

3.1.- FASE ADMINISTRATIVA: fue desarrollada por la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, y una vez cumplidos los requisitos legales vigentes conforme lo establece el inciso 5º del art. 76 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con el artículo 13 Numeral 2º del Decreto 4829 de 2011, previo acopio y registro de los documentos y demás pruebas relacionados en el acápite pertinente del libelo introductorio a través de apoderado judicial, se radicó la solicitud en la oficina judicial (Reparto), en el portal de Restitución de Tierras para la gestión de procesos digitales en línea, toda vez que se trata de una solicitud digital o cero papel.

3.2.- FASE JUDICIAL.

3.2.1.- Mediante auto interlocutorio No. 059 fechado febrero 26 de 2019, el cual obra en anotación virtual No. 4 de la web, éste estrado judicial admitió la solicitud, ordenando simultáneamente, entre otras cosas la inscripción de la misma en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente al bien afectado, la orden para dejarlo fuera del



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0095

Radicado No. 73001-31-21-001-2018-00190-00

comercio temporalmente, tal como lo prevé el literal b) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, la suspensión de los procesos que tuvieran relación con el mismo, excepto los de expropiación, la publicación del auto de acuerdo a lo indicado en el literal e) del citado artículo, para que quien tuviera interés en éste, compareciera ante este estrado judicial e hiciera valer sus derechos.

3.2.2.- Conforme lo ordenado en el numeral 6.- del citado proveído admisorio, se aportó la publicación dirigida a todas las personas que se consideraran con derecho a intervenir en el proceso, tal y como consta en la edición del diario EL ESPECTADOR del día domingo 22 de febrero de 2019 (anexo virtual No. 44 de la web), sin que dentro del término procesal oportuno se hubiere presentado persona diferente a las víctimas solicitantes, cumpliéndose cabalmente lo consagrado en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

3.2.3.- Las Agencias Nacionales tanto de Tierras “ANT” como de Minería “ANM”, manifestaron que el predio objeto del proceso es de naturaleza BALDÍO, y que dentro del mismo se reporta superposición con títulos mineros vigentes, propuestas de contratos de concesión, solicitudes de minería tradicional, áreas estratégicas mineras o zonas mineras de comunidades indígenas o negras que eventualmente impedirían la restitución material y jurídica (anexo virtual No. 22 y 34 de la web).

3.2.4.- Asimismo, la Corporación Autónoma Regional del Tolima “CORTOLIMA” y la Secretaría de Planeación Municipal de Natagaima (Tol), allegaron de manera conjunta informe de uso de suelos del inmueble TOTUMO, certificando que el mismo se encuentra ubicado en zonas de Bosque Protector, y tiene como uso principal conservación de vegetación nativa, para la protección de los nacimientos de fuentes hídricas, rehabilitación ecológica a través del establecimiento de plantaciones forestales, recreación dirigida, ecoturismo, y apertura de vías carretables (anexo virtual No. 36 y 42 de la web).

3.2.5.- El Juzgado Segundo Homólogo de Tierras de Ibagué (Tol), manifestó que a la fecha no se adelantaban procesos de restitución de Tierras relacionados con la presente solicitud (anexos virtuales No. 10 y 21 de la web).

3.2.6.- Mediante auto de sustanciación No. 066 fechado marzo 11 de 2020 (consecutivo virtual No. 47 de la web), se dispuso abrir a pruebas el plenario, advirtiendo que como no había pendientes por evacuar, y no se decretarían de oficio, se tendrían como tales las documentales obrantes en el proceso. Además de lo anterior, se ordenó correr traslado a los intervinientes e igualmente al Ministerio Público, para que si a bien lo tuvieran, presentaran sus alegaciones de conclusión.

3.3.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN: la apoderada judicial de los solicitantes (anexo virtual No. 50 de la web) reiteró los hechos que generaron el abandono del inmueble EL TOTUMO y posterior desplazamiento de la señora LEONOR CALDERÓN DE OYOLA, y demás miembros de su núcleo familiar, advirtiendo que conforme a los elementos probatorios recaudados tanto en la etapa administrativa como judicial, se probó que la mencionada y su núcleo familiar, fueron víctimas de abandono forzado de la parcela cuya restitución se reclama, solicitando en consecuencia se efectuó la restitución y formalización de ésta a favor de las citadas personas, en armonía con el art. 118 de la Ley 1448 de 2011.



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0095

Radicado No. 73001-31-21-001-2018-00190-00

3.4.- CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO. En acatamiento de los preceptos establecidos en el literal d) del art. 86 de la Ley 1448 de 2011, se notificó a la Procuraduría Judicial para la Restitución de Tierras como se vislumbra en anotaciones virtuales quien dentro del término correspondiente guardó silencio.

4. CONSIDERACIONES

4.1- PROBLEMA JURIDICO.

4.1.1- Atendiendo el acápite de antecedentes narrado líneas atrás, corresponde al Despacho determinar si en aplicación de la justicia transicional emanada de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con otras normatividades reguladoras de la materia, como son el Bloque de Constitucionalidad, y en lo pertinente la Ley 160 de 1994, es posible determinar lo siguiente: **a)** que la señora **LEONOR CALDERON DE OYOLA** y sus hijos **ISRAEL OYOLA TRUJILLO y ALIPIO OYOLA CALDERON**, son víctimas del conflicto armado interno y **b)** que como consecuencia directa de tal declaratoria, se acceda a la solicitud de formalización, restitución y adjudicación incoada por los mencionados, respecto del baldío **EL TOTUMO** registralmente conocido como **CASA MEJORAS**, ubicado en la Vereda Montefrío, del municipio de Natagaima (Tol), en una extensión de **369 Has 4.168 Mts²**, el cual debieron abandonar, debido a los hechos de violencia que afectaron esta zona del país. Finalmente, se advierte que ni en la etapa administrativa ni en la fase judicial, se presentó oposición.

4.1.2.- Para dirimir el asunto, el Despacho se valdrá de las leyes sustantivas ya referidas, del acervo probatorio recaudado en los trámites administrativo y judicial y en pronunciamientos jurisprudenciales tanto de la Corte Constitucional como de la Corte Suprema de Justicia y Tribunales de la especialidad, que abordaron el estudio de uno de los flagelos más grandes que agobia nuestro país, como es el desplazamiento forzado, que se convirtió en el principal drama humanitario de Colombia en las últimas décadas.

4.2.- JUSTICIA TRANSICIONAL.

4.2.1.- Tal y como se dijera en el auto admisorio de la presente solicitud, respecto de esta figura jurídica el legislador colombiano plasmó en el artículo 8º de la Ley 1448 de 2011, la siguiente definición:

“ARTICULO 8º JUSTICIA TRANSICIONAL. *Entiéndase por justicia transicional los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad para garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente Ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible”.*

4.2.2.- Para arribar al anterior precepto legal, se tuvieron en cuenta experiencias internacionales, que concibieron la **JUSTICIA TRANSICIONAL** como el conjunto de mecanismos implementados por algunas sociedades que han enfrentado los legados de violaciones masivas a derechos humanos ocurridas con ocasión de conflictos armados o regímenes dictatoriales. Es así, como el **Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas “ONU”** hizo a través de su Secretario General, un pronunciamiento en el



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA**

SGC

SENTENCIA No. 0095

Radicado No. 73001-31-21-001-2018-00190-00

año 2004, sobre el **Estado de Derecho y Justicia Transicional** en sociedades en conflicto y posconflicto, que la define de la siguiente forma:

“[...] abarca toda la variedad de procesos y mecanismos asociados y con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación. Tales mecanismos pueden ser judiciales o extrajudiciales y tener distintos niveles de participación internacional (o carecer por completo de ella) así como abarcar el enjuiciamiento de personas, el resarcimiento, la búsqueda de la verdad, la reforma institucional, la investigación de antecedentes, la remoción del cargo o combinaciones de todos ellos”.

4.2.3.- Armónicamente con lo ya discurrido, el suscrito juez considera que la justicia transicional, es el instrumento jurídico creado por la absoluta necesidad de resarcir una incontenible conculcación de derechos, como parte del andamiaje que desde un punto de vista macro, conforma el marco legal para ir estructurando la columna vertebral para la paz, y que es consecuencia directa de una serie ininterrumpida de actos de violencia, barbarie y terrorismo generalizado, realizados en forma indiscriminada por grupos armados ilegales que desde hace más de cincuenta años han venido desangrando nuestro país.

4.2.4.- LA RESTITUCIÓN CON VOCACION REPARADORA Y TRANSFORMADORA.

La restitución de tierras que prevé la Ley 1448 de 2011, forma parte de la reparación de las víctimas, aunque no se concibe por sí sola como el remedio capaz de solucionar el mal endémico que padece esta población, aclarando eso sí, que no obstante haberse firmado un acuerdo de paz, que eventualmente pondría fin al conflicto armado interno, existe un componente adicional para incentivar la recuperación de los predios que consiste en un avanzado concepto del derecho internacional humanitario, como es la vocación transformadora.

Esto significa que para lograr este cometido, se ha decantado en lo transcurrido de esta sentencia, la obligación del Estado de otorgar junto con la restitución, un mínimo de garantías para restablecer las cosas al estado en que se encontraban, inclusive concretando o materializando expectativas fundamentadas sobre derechos de uso, goce y explotación en terrenos baldíos, como es este caso específico, para finalmente contemplar así la posibilidad de reparar los daños causados.

En este orden de ideas, para lograr ese a veces frustrado anhelo de paz en que se convierte la restitución de los bienes temporalmente perdidos, se acude hoy en día en Colombia a la expedita vía de la transición, que empieza con la reconstrucción del tejido social tan hondamente afectado por el conflicto armado interno, buscando por ende como elemento inicial la reparación integral como lo consagra el art. 25 de la Ley 1448 de 2011, que dice:

“...Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el art. 3º de la presente ley. ...La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración de sus derechos y las características del hecho victimizante.”

Atendiendo la sintetizada preceptiva legal, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha manifestado en algunos de sus pronunciamientos que la reparación integral



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA**

SGC

SENTENCIA No. 0095

Radicado No. 73001-31-21-001-2018-00190-00

(restitutio in integrum) debe tener ante todo una vocación realmente transformadora, de tal manera que el restablecimiento de la situación anómala anterior debe conducir indudablemente a la eliminación de los efectos dañinos atribuibles al despojo o al abandono y la obvia consecuencia no puede ser otra que garantizar el retorno o reubicación, pero en condiciones iguales o mejores a las que en su momento ostentaban los bienes recuperados.

Por tan potísimas razones, la restitución debe ser interpretada más de allá de su restringida significación para abarcar una acepción más amplia donde se incluyan postulados fundamentales de altas raigambres constitucionales que permitan la materialización de la garantía de no repetición y la superación del estado de cosas inconstitucional, tal como lo apreció la H. Corte Constitucional en su sentencia T-025 de 2004 en la que se destaca que el derecho de restitución debe ser reconocido de manera preferente al involucrar la adopción de medidas complementarias al propósito vocacional de transformación, necesario para la implementación de una justicia distributiva y social en los campos del territorio nacional.

4.3.- MARCO NORMATIVO

4.3.1.- Desde el mismo diseño constitucional, Colombia buscó proteger amplia y suficientemente los derechos de las víctimas, siendo así que dentro del segmento de los derechos fundamentales consagrados en la Carta, artículos 11 y subsiguientes, se encuentran subsumidos los de primacía de derechos de la persona y protección de la familia, en los que obviamente se incluyen todos aquellos que estén en situación de desplazamiento forzado. En el mismo sentido, el artículo 2º de la Carta, estatuye como fines esenciales del Estado, entre otros, garantizar la efectividad de derechos, atendiendo que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todos los residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades. Es así, que armónicamente desde el punto de vista constitucional, los diversos órganos y entidades del Estado, se han repartido multiplicidad de funciones, con finalidades específicas, como las de satisfacer y contribuir efectivamente con el derecho a la reparación de las víctimas, por lo que procedió a construir una plataforma administrativa y jurídica eficiente para ello, expidiendo los procedimientos y herramientas necesarias, para así permitir que todos aquellos que se vieron forzados a desarraigarse como consecuencia de hechos de violencia, tuvieran la oportunidad de retornar, previa devolución del terruño que se vieron obligados a abandonar.

4.3.2.- Dado el desbordamiento de la crisis humanitaria generada por el desplazamiento forzado, la Corte Constitucional asumió con toda entereza dicha problemática, profiriendo en consecuencia sentencias, como la T-025 de 2004, T-585 de 2006, T-821 de 2007, T-297 de 2008, T-068 de 2010 y la T-159 de 2011, en las que se resaltan como principales razones para declarar el estado de cosas inconstitucional, las siguientes:

“(i) la vulneración masiva y generalizada de varios derechos constitucionales que afecta a un número significativo de personas; (ii) la prolongada omisión de las autoridades en el cumplimiento de sus obligaciones para garantizar los derechos; (iii) la adopción de prácticas inconstitucionales, como la incorporación de la acción de tutela como parte del procedimiento para garantizar el derecho conculcado; (iv) la no expedición de medidas legislativas, administrativas o presupuestales necesarias para evitar la vulneración de los derechos; (v) la existencia de un problema social cuya solución compromete la intervención de varias entidades, requiere la adopción de un conjunto complejo y coordinado de acciones y exige un nivel de recursos que demanda un



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0095

Radicado No. 73001-31-21-001-2018-00190-00

esfuerzo presupuestal adicional importante; (vi) si todas las personas afectadas por el mismo problema acudieran a la acción de tutela para obtener la protección de sus derechos, se produciría una mayor congestión judicial. Desde el punto de vista constitucional, es imperioso destinar el presupuesto necesario para que los derechos fundamentales de los desplazados tengan plena realización. La obligación constitucional del Estado de garantizar una protección adecuada a quienes por del desplazamiento forzado interno se encuentran en condiciones indignas de vida no puede ser aplazada indefinidamente."

Igualmente, la sentencia de tutela T-159 de 2011, se refiere a la declaración de San José, sobre refugiados y personas desplazadas, plasmando en la Sección II de dicho documento, los derechos a la reubicación de viviendas y el patrimonio para este segmento de la población, a quienes se les deben restituir las viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente.

4.3.3.- El marco legal de la política de atención, asistencia y reparación a las víctimas está definido por la Ley 1448 de 2011 "Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones", que a su vez se ha reglamentado a través de los siguientes decretos:

Decreto 4633 de 2011: *a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los Pueblos y Comunidades Indígenas.*

Decreto 4634 de 2011, *a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los Pueblos Romo Gitano.*

Decreto 4635 de 2011, *a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.*

Decreto 4800 de 2011, *por el cual se reglamenta la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones.*

Decreto 4829 de 2011, *por el cual se reglamenta el capítulo 111 del Título IV la Ley 1448 de 2011 en relación con la restitución de tierras.*

4.3.4.- Así, la Ley y sus decretos reglamentarios consagran el marco institucional, procedimental y sustancial para que el Estado provea las diferentes medidas a las que tienen derecho las personas víctimas del conflicto armado que se aglutinan básicamente en ese amplio conglomerado que conforma la población desarraigada, desplazada y despojada de sus bienes, y que por ende se les pueda brindar efectivamente los servicios de salud, educación, atención básica, auxilios y ayudas económicas, incluyendo medidas de reparación como restitución de tierras y vivienda, flexibilización de pasivos y acceso a créditos, y las demás establecidas en la misma ley. Adicionalmente, es necesario precisar que en relación con las víctimas del desplazamiento forzado por la violencia, las disposiciones contenidas en la Ley 1448 de 2011 se complementan con la política pública de prevención y estabilización socioeconómica para la población víctima del desplazamiento forzado establecidas en la Ley 387 de 1997 y demás normas que la reglamentan; igualmente, con lo determinado en materia de goce efectivo de derechos de esta población, que no le sea contrario a la Ley de víctimas. Esta particular disposición se ve reflejada a su vez en el capítulo IV del Plan Nacional de Desarrollo, en donde se establecen lineamientos de política pública dirigidos a la población víctima del desplazamiento forzado, los cuales hacen referencia al goce efectivo de derechos de la



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0095

Radicado No. 73001-31-21-001-2018-00190-00

población víctima de este flagelo haciendo especial énfasis en aquellos que contribuyen al restablecimiento social y económico.

4.4.- BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD:

Conforme los postulados consagrados en el artículo 27 de la Ley 1448 de 2011, "En lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad. En los casos de reparación administrativa, el intérprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de la persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas."

4.4.1.- Armónicamente con el anterior precepto legal, el artículo 93 de la Constitución Política de Colombia prevé el llamado Bloque de Constitucionalidad, normatividad con base en la cual la Corte Constitucional ha emitido diversos pronunciamientos jurisprudenciales, de los cuales entre otros se destaca el siguiente: "...Los tratados sobre derechos humanos ratificados por Colombia, así como la Interpretación que de ellos hagan los órganos competentes para tal fin, forman parte del bloque de constitucionalidad, y en ese sentido, se convierten en parámetros de Interpretación y determinación del alcance de los derechos reconocidos en la Constitución y de la aplicación que de los mismos realicen los operadores judiciales". En ese sentido hacen parte del llamado Bloque de Constitucionalidad de Colombia "los Convenios de Ginebra", que regulan el Derecho Internacional Humanitario (DIH) en los casos de conflictos armados Internacionales y conflictos armados no internacionales (o internos), pues han sido incorporados a nuestra normatividad por medio de leyes. Igual sucede con el Tratado de Roma que creó la Corte Penal Internacional.

4.4.2.- A partir de preceptos constitucionales, como los contenidos en los artículos 94 y 214, se ha venido edificando la Jurisprudencia constitucional, en armonía con la normatividad Internacional que constituyen el marco mediante el cual se puede direccionar la ejecución de la política pública de Restitución de tierras en Colombia, resaltando los siguientes: **1) Principios sobre reparaciones de las Naciones Unidas; 2) Principios Internacionales relativos a la restitución de Viviendas y Patrimonio de los refugiados y la población desplazada (Principios Pinheiro) y 3) Principios Rectores de los desplazamientos conocidos como Principios Deng.**

Así ha dicho la Corte: "Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente reforzado, que merece atención especial por parte del Estado. Ciertamente, si el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. Como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (los llamados principios

SENTENCIA No. 0095

Radicado No. 73001-31-21-001-2018-00190-00

Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, hacen parte del Bloque de Constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (Constitución Política Art 93.2)."

4.4.3.- Respecto de lo que también se puede entender como BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD, es sabido y últimamente aceptado por algunos doctrinantes que la normatividad constitucional no es privilegio exclusivo de los artículos que formalmente integran el texto de la Carta Política, puesto que hay un grupo más amplio de principios, reglas y normas de derecho positivo que lo conforman y que comparten con los artículos de texto de la carta la mayor jerarquía normativa en el orden interno. En este sentido, la noción "bloque de constitucionalidad" transmite la idea de que la Constitución de un Estado es mucho más amplia que su texto constitucional, al existir disposiciones e instrumentos, que también son normas constitucionales.

4.4.4.- Acoplamiento a la normatividad nacional del BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD, A PARTIR DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN DE 1991.

Bajo la égida de la nueva Constitución, se marcó una nueva pauta para aplicación de las disposiciones internacionales al orden constitucional interno. Aunque no fue sino a partir del año 1995 que la Corte Constitucional adoptó el concepto de bloque de constitucionalidad - tal como se utiliza hoy en día - muchos de los fallos producidos antes de ese año reconocieron ya la jerarquía constitucional a ciertos instrumentos internacionales. El primer elemento en contribuir a este cambio fue la introducción en el texto constitucional de seis importantes artículos que redefinirían los parámetros de adopción de las normas internacionales en el orden interno. Estos fueron:

- a) *El artículo 9º, el cual reconoció que las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto por la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia;*
- b) *El artículo 93, según el cual "Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretan de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia."*
- c) *El artículo 94, que establece que "la enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos."*
- d) *El artículo 214 que al regular los estados de excepción dice en su numeral 2º: "No podrán suspenderse los derechos humanos ni las libertades fundamentales. En todo caso se respetarán las reglas del derecho internacional humanitario".*
- e) *El penúltimo inciso del artículo 53 que preceptúa: "Los convenios internacionales del tratado debidamente ratificados hacen parte de la legislación interna", y*
- f) *El artículo 101 inciso 2º que dice: "Los límites señalados en la forma prevista por esta Constitución, sólo podrán modificarse en virtud de tratados aprobados por el Congreso, debidamente ratificados por el Presidente de la República".*

4.4.5.- En conclusión, todo el ordenamiento, en su contenido positivo y en su aplicación práctica, debe adecuarse a las normas de jerarquía constitucional, dando por

SENTENCIA No. 0095

Radicado No. 73001-31-21-001-2018-00190-00

sentado que las normas que integran el bloque de constitucionalidad son verdaderas normas constitucionales, bien vale entonces acoger las siguientes consideraciones de la Corte que obran como síntesis de la subordinación jurídica a que se ha hecho referencia.

En cuanto a la protección de derechos de los desplazados respecto de sus bienes, éstos se encuentran debidamente consagrados dentro del rubro de las obligaciones que tiene el Estado, diseñando para el efecto pautas de comportamiento para que las autoridades, puedan evitar abusos y como consecuencia directa de ello, se garantice el uso y goce efectivo de sus posesiones o propiedades.

4.4.6.- Estos son los denominados **Principios Rectores de los Desplazamientos Internos**, que se sintetizan así:

PRINCIPIO 21:

1.- *Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones.*
2.- *La propiedad y las posesiones de los desplazados Internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los siguientes actos:*

- a) *expolio;*
- b) *ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia;*
- c) *utilización como escudos de operaciones u objetos militares;*
- d) *actos de represalia; y*
- e) *destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo.*

3.- *La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o usos arbitrarios e ilegales.*

PRINCIPIO 28

1.- *Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte.*

2.- *Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.*

PRINCIPIO 29

1.- *Los desplazados Internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de Igualdad a los servicios públicos."*

4.4.7.- De conformidad con los PRINCIPIOS PINHEIRO, sobre la RESTITUCIÓN DE LAS VIVIENDAS Y EL PATRIMONIO DE LOS REFUGIADOS Y LAS PERSONAS DESPLAZADAS, tales elementos resultan fundamentales en la justicia restitutiva, pues su esencia radica en impedir efectivamente que se vuelvan a producir situaciones de desplazamiento, para así ayudar a consolidar el logro de la paz. Es así, que los refugiados y deslazados tienen derecho a la restitución de sus viviendas, sus tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente y en caso de tornarse imposible tal evento, pueden ser indemnizados por un tribunal Independiente e imparcial, para lo cual los



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0095

Radicado No. 73001-31-21-001-2018-00190-00

Estados darán prioridad de forma manifiesta al derecho de restitución, como medio preferente de reparación en esta especial clase de justicia, sin olvidar que a quienes les asista razón en su reclamación, tendrán la opción de retornar a su terruño.

4.4.8.- Que conforme a los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de las Naciones Unidas, específicamente el 9, el cual establece que “Los Estados tienen la obligación específica de tomar medidas de protección contra los desplazamientos de pueblos indígenas, minorías, campesinos, pastores y otros grupos que tienen una dependencia especial de su tierra o un apego particular a la misma” y por tal razón, la comunidad en bloque solicita a instituciones del Estado que les amparen sus derechos.

5. CASO CONCRETO:

Para abordar el tema que nos ocupa, es preciso traer a colación que el conflicto armado afectó la tranquila convivencia de miles de habitantes en muchas zonas de Colombia, destacando en el caso sub judice, que el municipio de Natagaima (Tol), fue blanco del ataque indiscriminado de grupos subversivos y paramilitares que perpetraron innumerables hechos violentos que finalmente ocasionaron el desplazamiento masivo de muchas familias de la municipalidad; otro aspecto vital, es la relación de los reclamantes con sus tierras perdidas y por último el fundamento legal consistente en las pruebas recaudadas a lo largo de la etapa administrativa y judicial, como a continuación se indica:

5.1.- CONFLICTO ARMADO EN EL MUNICIPIO DE NATAGAIMA (TOLIMA): conforme el Análisis de contexto de violencia elaborado por Dirección Territorial Tolima, el municipio de Natagaima (Tol) presenta cientos de solicitudes de restitución de tierras, dentro de las cuales se sitúa la vereda Montefrío con el mayor número de éstas; éste análisis preliminar permite observar que en otrora oportunidad se presentó una cruenta disputa territorial entre grupos ilegales como el bloque Tolima y las autodenominadas y ahora desmovilizadas FARC, y la actitud defensiva y ofensiva desplegada en cumplimiento de su función constitucional por la fuerza pública, cuya intervención fue determinante en el devenir del conflicto armado en Natagaima y en general en todo el territorio nacional.

Respecto del escalamiento del conflicto armado para los años 2000 a 2005, es importante indicar que este período se destaca por la llegada del Bloque Tolima de las Autodefensas Unidas de Colombia “AUC” a Natagaima, destacando que ésta fracción ilegal incrementó los asesinatos, masacres, extorsiones, y acciones armadas en casi toda la localidad, generándose así un alto número de afectaciones para la sociedad Natagaimuna. En efecto, las afectaciones durante esta época no presentaron distinción entre hombres, mujeres, población joven, niños y niñas, adultos mayores; se resaltan los asesinatos y amenazas contra miembros y simpatizantes de la Unión Patriótica UP, de organizaciones sociales y comunitarias, sin que esto quiera decir que las acciones armadas se centraron exclusivamente en estos grupos, sin olvidar que el citado grupo FARC se desplazó hacia la zona cordillerana del municipio, realizando algunas acciones y enfrentamientos con otros actores armados, cuestión que concentró las afectaciones y desplazamientos forzados en la parte occidental del citado accidente geográfico. Como prueba de las afectaciones colectivas causadas por las acciones armadas que no se pierda de vista que este período acumula 166 solicitudes de restitución de tierras, lo que representa el 72% del total de todas las incoadas en el Municipio.



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0095

Radicado No. 73001-31-21-001-2018-00190-00

En Natagaima como en otras localidades del Tolima, el criminal Bloque Tolima, utilizó algunas fincas para instalar campamentos, sitios de entrenamiento y lugares donde llevaban a cabo asesinatos, torturas y entierros “en algunos de esos municipios, estableció bases militares para el entrenamiento de hombres que inhibirían algunos corredores de movilidad de la subversión como lo fueron Coyaima, Natagaima, Prado, Dolores, Roncesvalles, Rovira e Ibagué y Anzoátegui, Santa Isabel, Venadillo, Líbano y Lérida. En los primeros meses de 2005, se conoció en enero el asesinato de dos personas por parte de guerrilleros del frente 25 en la vereda Montefrío; en febrero de ese año guerrilleros del frente 21 quemaron un bus de servicio público de la empresa transportadora del Huila Coomotor, y pincharon con ráfagas de fusil otros vehículos de servicio particular durante un bloqueo de vías a la altura de la inspección de policía Velú”.

A pesar de la fuerte presencia y dominio parcial del bloque Tolima, la ex-guerrilla de las FARC continuó su presencia en la zona de cordillera lo que se evidencia en la ejecución de algunos asesinatos, enfrentamientos, y acciones violentas contra habitantes del municipio sin que se generara distinción poblacional alguna; los aludidos hechos victimizantes sucedieron durante el período 2000 - 2005 como las masacres de las veredas Molana en 2000 y Montefrío en 2001, los asesinatos selectivos fueron reiterativos y buscaron debilitar las organizaciones sociales e indígenas del municipio, así como liderazgos sociales y políticos. Con la consumación de estos crímenes, la población en general se vio dura y cruelmente afectada.

En suma, del análisis y valoración del Documento de Análisis de Contexto y de otros elementos probatorios se llegó a la conclusión que sobre la finca temporalmente perdida, ocurrieron graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario en razón específicamente del conflicto armado interno, de lo que se puede inferir razonablemente un interregno de influencia armada comprendido entre 2000 y 2005.

5.2.- DE LOS HECHOS QUE GENERARON EL DESPLAZAMIENTO:

En cuanto a los hechos que generaron el abandono de la parcela EL TOTUMO, tal y como se plasmó en el informe de contexto de violencia elaborado por el Área Catastral de la URT, se produjo por los constantes enfrentamientos que se generaban entre grupos guerrilleros y paramilitares, lo que contribuyó a que los solicitantes, y demás miembros de su núcleo familiar, se desprendieran de su terruño de manera permanente, viéndose obligados a trasladarse a la ciudad de Bogotá en contra de su voluntad.

Para tal efecto, es preciso traer a colación el pronunciamiento hecho por la H. Corte Constitucional mediante auto No. 119 de 2013, en el cual sostuvo:

“PERSONA DESPLAZADA POR LA VIOLENCIA-Condición que se adquiere con ocasión de la violencia generalizada

Es posible concluir lo siguiente en relación con la condición de persona desplazada por la violencia que se adquiere con ocasión de la violencia generalizada. (i) La condición de desplazamiento forzado no se limita a situaciones de conflicto armado;



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0095

Radicado No. 73001-31-21-001-2018-00190-00

*(ii) es independiente de los motivos de la violencia, de la calidad del actor (política, ideológica, común o legítima), o de su modo de operar; (iii) la violencia generalizada puede tener lugar a nivel rural o urbano, en una localidad, un municipio, o una región; (iv) **para que una persona adquiera la condición de desplazada por la violencia basta un temor fundado, aunque es usual que la violencia generalizada se acompañe de amenazas, hostigamientos o ataques tanto a la población civil como a la fuerza pública; en este último caso con repercusiones en la primera***

Es así como en varios de sus pronunciamientos, la mencionada corporación constitucional consideró circunstancias más amplias como la violencia generalizada que afecta a un municipio, región, o incluso, una localidad, como un escenario autónomo que configura la condición de persona desplazada por la violencia, por lo cual, el temor o zozobra generalizada que sienten las personas en una situación extendida de violencia, que los lleva a abandonar su lugar de residencia o actividades económicas habituales, es una razón suficiente para reconocer su condición de desplazados por la violencia (Sentencias SU-1150 del 2000, T-327 de 2001, T-985 de 2003, Sentencia T-882 de 2005 y C-372 de 2009)

Lo anterior no quiere decir entonces que tenga que mediar intimidación directa, individualizada y específica, o un hostigamiento como detonantes del desplazamiento forzado, pues el sólo sentimiento de temor extendido que acecha a la población en una situación semejante y que provoca el desarraigo, es suficiente para adquirir tal condición de víctima.

Así mismo, y como se expresó líneas atrás, aunque no exista una amenaza directa por parte de los grupos armados al margen de la ley en contra de la voluntad de los solicitantes para que estos abandonaran el predio a restituir, lo cierto es que en diversas zonas del país, incluido el municipio de Natagaima, se presentaron masivos desplazamientos con ocasión a los constantes enfrentamientos que ocurrían entre estos grupos guerrilleros y la Fuerza Pública, lo que generaba miedo y zozobra entre las familias campesinas, quienes abandonaban sus terruños por temor a ser asesinados en el cruce del fuego, o ser objeto de secuestros, reclutamientos, tratos crueles o inhumanos, entre muchos otros actos que van en contra de los derechos humanos y el Derecho Internacional Humanitario.

Además de lo anterior, debe tenerse en cuenta tanto el informe de contexto de violencia correspondiente al Municipio de Natagaima (Tol) como los informes técnicos de recolección de pruebas realizados en campo por el Área Catastral y Social de la Unidad de Tierras, los cuales fueron acompañados además de los reclamantes, por vecinos y colindantes aledaños de la vereda Montefrío, quienes en su conjunto relacionaron los múltiples hechos de violencia que se presentaban en ésta zona del país para la fecha en que se generó el desplazamiento, razón por la cual, aunque en el presente trámite se haya prescindido de la etapa probatoria, lo cierto es que sí existen elementos de juicio que permiten entrever que los señores MARIANO OYOLA VERU, LEONOR CALDERON de OYOLA y demás miembros de su núcleo familiar son víctimas indirectas del conflicto armado interno de Colombia, y de los múltiples enfrentamientos que se generaba entre los grupos guerrilleros y el Ejército Nacional.



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0095

Radicado No. 73001-31-21-001-2018-00190-00

5.3.- NEXO LEGAL DE LOS SOLICITANTES CON EL FUNDO A RESTITUIR Y DE LOS HEREDEROS DEL SEÑOR MARIANO OYOLA VERU (q.e.p.d).

5.3.1.- Acreditada entonces la ocurrencia de tan lamentables hechos violentos, éstos se constituyen en parámetro fundamental de la ley 1448 de 2011, para que el Despacho centre su atención en el estudio de las peticiones deprecadas, las cuales se abordarán conforme se advirtió en la descripción del problema jurídico, de acuerdo con la vinculación jurídica de los señores LEONOR CALDERON DE OYOLA, ISRAEL OYOLA TRUJILLO y ALIRIO OYOLA CALDERON con el inmueble objeto de restitución y formalización, y la normatividad que está llamada a resolverla. Para ello, es preciso recordar que se trata de unas víctimas que ostentan calidad de **OCUPANTES** y por tanto, al haberse visto obligados a abandonarlo permanentemente por hechos violentos, tal circunstancia le permite incoar por esta vía, la restitución y formalización del bien inmueble baldío que explotaban de nombre TOTUMO o CASA MEJORAS, que como antes quedó anotado, fue adquirido en virtud del negocio jurídico de compraventa celebrado entre los señores **LEONOR CALDERON DE OYOLA y MARIANO OYOLA VERU (q.e.p.d)** en calidad de compradores, y los señores **RICARDO DIAZ y LEONOR SIERRA** como vendedores, tal y como se evidencia en la escritura pública No. 248 de septiembre 9 de 1952, y posteriormente, la protocolización de mejoras en terreno baldío por parte del mencionado señor MARIANO (q.e.p.d.), mediante escritura pública No. 478 de abril 12 de 1991 elevada ante la Notaría Única de Chaparral (Tol), e inscrita ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Purificación (Tol).

5.3.2.- No se puede perder de vista que conforme a la información catastral que reposa en la base de datos del IGAC, el predio EL TOTUMO reporta ficha predial No. 73483000200010126000 con cabida superficial de 303 Hectáreas 1250 Metros Cuadrados, teniendo inscritos como titulares actuales a la solicitante **LEONOR CALDERON OYOLA** y a sus hijos **MELIDA OYOLA CALDERON, MARIA NERCY OYOLA CALDERON, CARMEN ROSA OYOLA CALDERON, MARIA DE LAS MERCEDES OYOLA CALDERON, MARIA LEONOR OYOLA CALDERON, LUIS HERNANDO OYOLA CALDERON, ALIPIO OYOLA CALDERON, MEDARDO OYOLA TRUJILLO, MARIA GLADYS OYOLA TRUJILLO, ISRAEL OYOLA TRUJILLO, SIXTA TULIA OYOLA TRUJILL**, estos últimos como herederos del señor MARIANO OYOLA VERU (q.e.p.d.), bajo Clave de Título N° 3.

5.3.3.- Asimismo, y acorde a la información plasmada en la escritura N° 253 de octubre 22 de 2013, se tiene que en el folio de matrícula inmobiliaria No. 368-23852, el cual hace referencia a unas Mejoras en Terreno Baldío (Falsa Tradición) ubicada en el municipio de Natagaima (Tol) y denominada "CASA MEJORAS" figuran igualmente como titulares inscritos de éste las personas anteriormente mencionadas, adquiridas por adjudicación en Sucesión del causante MARIANO OYOLA VERÚ (q.e.p.d.).

Por consiguiente, se encuentra demostrado que la señora LEONOR CALDERON DE OYOLA y sus hijos ISRAEL OYOLA TRUJILLO y ALIPIO OYOLA CALDERON ostentan la calidad de OCUPANTES frente a la propiedad que se pretende restituir, quienes al momento de los hechos de violencia que generaron su desplazamiento, ejercían actos de señor y dueño y explotaban de manera conjunta la mencionada heredad, actividades



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0095

Radicado No. 73001-31-21-001-2018-00190-00

que igualmente desarrollaba el extinto señor MARIANO OYOLA VERU (q.e.p.d.), cónyuge y padre de los solicitantes; así, no se puede pasar por alto los argumentos esbozados en el escrito de solicitud, al afirmar que los señores MARIA GLADYS OYOLA TRUJILLO, MARIA MERCEDES OYOLA CALDERON, MARIA NERCY OYOLA CALDERON, LUIS HERNANDO OYOLA CALDERON, MARIA LEONOR OYOLA CALDERON, CARMEN ROSA OYOLA CALDERON, MELIDA OYOLA CALDERON, SIXTA TULIA OYOLA TRUJILLO, y MEDARDO OYOLA TRUJILLO (hijos de la señores LEONOR CALDERON y MARIANO OYOLA), no detentan ningún tipo de derecho respecto del citado fundo, por no haber ejercido ningún tipo de posesión u ocupación sobre el mismo, sin tener en cuenta que aunque no convivían al momento de los hechos victimizantes con los solicitantes, sí fueron reconocidos posteriormente como herederos del citado señor OYOLA (q.e.p.d.), tal y como se evidencia en la escritura pública No. 253 de fecha octubre 22 de 2013.

5.3.4.- En tal sentido, y aunque la normatividad vigente establezca que el derecho de ocupación que se pretende sobre bienes baldíos o ejidos **NO** es transmisible por causa de muerte, al ser una mera expectativa de la persona que en vida lo ejercía, se debe tener en cuenta que el señor MARIANO OYOLA (q.e.p.d.), no pudo hacer uso de éste por hechos ajenos a su voluntad, impidiendo su formalización a través de un acto administrativo de adjudicación emanado de la entidad correspondiente; en tal sentido, se presume que de no haberse desplazado por la situación de violencia que en su momento se presentaba en el municipio de Natagaima (Tol), habría adquirido la titularidad del aludido bien conforme la ley, derecho que posteriormente habría recaído en sus herederos al momento de su fallecimiento, pues éste entraría a formar parte de la masa sucesoral como bien relicto del causante.

5.3.5.- Es así que conforme a los artículos 3 y 81 de la Ley 1448 de 2011, están llamados a intervenir como titulares de la acción de restitución de tierras, los herederos del señor MARIANO OYOLA VERU (q.e.p.d.), quien igualmente ejercía a calidad de OCUPANTE del predio “El Totumo” junto con su cónyuge LEONOR CALDERÓN de OYOLA y sus hijos ISRAEL y ALIPIO OYOLA, solicitantes en el presente trámite de tierras padres de los reclamantes; No obstante, y en virtud de los pronunciamientos emitidos por la H. Corte Constitucional, los cuales aparta de varias determinaciones al suscrito juez, entre ellos los asuntos sucesorales, el Despacho se limitará en el presente evento a restituir el bien relicto objeto de abandono tanto a la masa sucesoral del señor MARIANO OYOLA (q.e.p.d.), como a los demás solicitantes, para que sean los propios interesados los que de acuerdo a su libre albedrío lleven a cabo la sucesión intestada respecto de la fracción de terreno que le llegare a corresponder al causante, y consecuentemente quedan en libertad de llevar a cabo los trámites propios de la sucesión.

5.3.6.- Consecuentemente con lo narrado, y comprobada la identificación del bien relicto, sin que haya comparecido persona alguna diferente a los ya nombrados con interés sobre el terreno solicitado en restitución, es preciso acatar los preceptos de la justicia transicional, dada la calidad de sumariedad de las pruebas, que nos eximen de ajustarnos exegéticamente a los formalismos, requerimientos y manierismos procedimentales propios de la jurisdicción reguladora del proceso ordinario, dando entonces pábulo a aplicar los preceptos de la ley 1448 de 2011, en el sentido de ordenar restituir tanto a los señores LEONOR CALDERON, ISRAEL OYOLA y ALIPIO



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0095

Radicado No. 73001-31-21-001-2018-00190-00

OYOLA, como a la masa sucesoral del fallecido señor MARIANO OYOLA VERU (q.e.p.d.), el ya citado e identificado inmueble.

5.4.- ACERVO PROBATORIO: a manera de probanza de los hechos descritos por el solicitante, en la etapa administrativa e igualmente, en la judicial, se recaudaron en lo posible pruebas tanto documentales como testimoniales, de las cuales se extractará lo pertinente como se relata a continuación:

5.4.1.- Informe Técnico de Recolección de Pruebas - Diligencia de declaración de los señores MARÍA GLADYS, MARÍA DE LAS MERCVEDES, MARÍA LEONOR, MELIDA, SIXTA TULIA, LUIS HERNANDO, MARÍA NERCY, MEDARDO y CARMEN ROSA OYOLA (hijos de los señores LEONOR CALDERON de OYOLA y MARIANO OYOLA VERU (q.e.p.d.)), quienes manifestaron de manera conjunta que no residían en el baldío objeto de restitución al momento de los hechos que generaron el desplazamiento, por cuanto les había tocado salir de la vereda Montefrío a muy temprana edad para no ser reclutados por los grupos guerrilleros y paramilitares que hacían constante presencia en esa zona, no obstante, lo visitaban constantemente, hasta el momento que sus padres les manifestaron que no era conveniente volver por que se había puesto muy peligrosa la situación de violencia, y se estaban presentando continuos enfrentamientos entre los mencionados grupos y además realizaban reclutamientos masivos de menores que llegaran allá; afirman igualmente, que una vez abandonada la parcela EL TOTUMO, sus padres se dirigieron a la vereda PUEBLO NUEVO, de donde igualmente salieron desplazados para la ciudad de Bogotá por los mismos motivos, dejando completamente abandonado el mencionado fundo.

5.4.2.- Declaración de los señores ISRAEL OYOLA TRUJILLO y ALIPIO OYOLA CALDERON ante la URT (anexo virtual No. 2 de la web): sostuvieron que convivían sólo con sus padres LEONOR CALDERON y MARIANO OYOLA (q.e.p.d.), en la heredad EL TOTUMO vereda Montefrío (Tol), por cuanto sus demás hermanos ya se habían ido de la zona a muy temprana edad, por lo cual eran ellos los que explotaban la tierra con cultivos de cachaco, yuca, maíz entre otros, hasta cuando tuvieron que abandonar la zona, por el peligro que generaban los constantes enfrentamientos entre grupos armados ilegales, no obstante, continuaban yendo esporádicamente para sacar algún cultivo y así poder comer.

5.4.3.- Diligencias de declaración de la solicitante LEONOR CALDERON DE OYOLA ante la URT en fechas agosto 2 de 2017, enero 22 y febrero 22 de 2018 (anexos virtuales No. 2 de la web), de las cuales se trasciben los siguientes apartes:

"(...) para adquirir el predio EL TOTUMO se asociaron MARIANO OYOLA, MILCIADES OYOLA, AVELINO OYOLA hermanos y SATURNINO YARA que era sobrino, ellos compraron al señor RICARDO DÍAZ y a la señora LEONOR SIERR, fueron dos partes mayores que le correspondió a MARIANO OYOLA y a MILCIADES OYOLA y dos partes menores le correspondió AVELINO OYOLA y SATURNINO YARA, después de que se deslindó el predio cada uno se hizo cargo de su parte. SATURNINO YARA murió en el año 1980 y quedan sus hijos DAGOBERTO, MILLER y ELENA SANCHEZ, con esa parte que le correspondió, al respecto es del caso aclarar que estos últimos no tienen el apellido de Don SATURNINO YARA, porque éste nunca los reconoció. Mi esposo MARIANO OYOLA VERU (q.e.p.d.) decide comprar la parte del señor SATURNINO YARA (q.e.p.d.), y decide dividir el predio en dos partes una llamada EL TOTUMO y la otra llamada EL DIAMANTE. Los hijos de SATURNINO YARA (q.e.p.d.) llamados DAGOBERTO, MILLER y ELENA SANCHEZ

SENTENCIA No. 0095

Radicado No. 73001-31-21-001-2018-00190-00

hicieron un documento con mi esposo MARIANO OYOLA VERU (q.e.p.d.) de carta venta. Y frente al predio LOTE DE FRACCIÓN DE PUERTO YACO fue adquirido por herencia de mi padre JORGE TRUJILLO (q.e.p.d.).”.

*(...) Hicieron esa compra entre cuatro socios de la familia de mi esposo, tres hermanos y uno sobrino. Eran: Milsiades, Mariano, y Avelino saturnino Yara, sobrino de ellos. Yo ya estaba casada con mi esposo, habíamos vivido ahí. De esa compra, cuando ellos hicieron esa compra global, era dos partes mayores y dos partes menores, las dos partes mayores fueron de dos mil pesos cada uno, y las dos partes menores fueron de 500, en ese tiempo. Lo que le correspondía a mi esposo era **El Totumo**, son como 380 hectáreas, más o menos esa compra fue en el año 1950, porque yo todavía no tenía familia; De todas formas, el totumo y el diamante están englobados en una misma área, cuando se hicieron medir, esos predios colindan. Mi esposo fallece el 10 de enero del 2008.*

(...) se cultivaba antes del desplazamiento cachaco, yuca y maíz, teníamos pastos, mi esposo recibía ganado a mayor valor. Esas fincas para esa fecha las trabajábamos mis hijos que le comenté y mi esposo para el sustento. En el totumo era donde teníamos los cultivos, y el predio el diamante se utilizaba para cultivar pastos para el ganado, alguna cría de animales. Las colindancias de esos predios eran con Avelino Montealegre, por el occidente; por el norte con Milsiades Oyola, mi cuñado, a él le tocó esa parte de abajo, eso cae a la quebrada Yacó; por el sur nos divide la quebrada y ahí se colinda con segundo oyola, finado también, pues ahora con los hijos, quebrado pescado negro; por el oriente también con la quebrada pescado negro y una parte del predio de Avelino Oyola...”.

(...) allá en el lote el Totumo era donde se cultivaba maíz, yuca, plátano, cachaco y teníamos pasto también y en el Diamante solo pasto, teníamos unas poquitas reces cuando eso. Pregunta: ¿Cuéntenme quienes de ustedes habitaban el predio cuando se fueron de los predios? Contestó: mi hijo Israel él era el que nos acompañaba, y mi hijo pequeño Alipio Oyola. Los otros hijos ya habían salido. Nosotros nos fuimos para Puerto Yacó que era el predio por herencia de mi papá y hasta la fecha vivimos allá.”.

5.4.4.- DEL INFORME TÉCNICO DE COMUNICACIÓN EN EL PREDIO Y LA SITUACIÓN ACTUAL DEL MISMO: una vez realizado en campo el levantamiento georreferencial y Topográfico del baldío EL TOTUMO por parte del Área Catastral de la Unidad de Restitución de Tierras – Dirección Territorial Tolima, no se presentó persona alguna invocando ser propietario, poseedor u ocupante, o alegando mejor derecho del que ostentan la señora LEONOR CALDERON DE OYOLA y sus hijos ISRAEL y ALIPIO OYOLA; asimismo, se estableció que en dicho terreno actualmente existe una casa en bahareque, no se observan cultivos, con algunos semovientes los cuales pertenecen a uno de los solicitantes, y no se evidencia la instalación de servicios públicos domiciliarios.

5.4.5.- DOCUMENTALES: obra en el plenario Escritura No. 253 de octubre 22 de 2013 de la Notaria Única de Natagaima (Tol), mediante la cual se realizó el trabajo de partición y adjudicación dentro de la sucesión del causante **MARIANO OYOLA VERU**, en la cual se plasma: “*hijuela única para: LEONOR CALDERÓN DE OYOLA, MARIA GLADYS OYOLA TRUJILLO, ISRAEL OYOLA TRUJILLO, SIXTA TULIA OYOLA TRUJILLO, CARMEN ROSA OYOLA CALDERON, MARIA NERCY OYOLA CALDERON, MARIA LEONOR OYOLA CALDERON, LUIS HERNANDO OYOLA CALDERÓN, MELIDA OYOLA CALDERON y ALIPIO OYOLA CALDERON; a la primera de las nombradas como cónyuge sobreviviente le corresponde por sus gananciales el 50% de los inventarios y el otro 50% a los once (11) herederos, para pagarles su hijuela se les adjudica en el común y proindiviso.* Acto jurídico que se encuentra inscrito en la anotación 2 del folio de matrícula inmobiliaria No. 368-23852 correspondiente al predio Totumo.



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0095

Radicado No. 73001-31-21-001-2018-00190-00

5.5.- DE LA ADJUDICACIÓN DE PREDIOS BALDÍOS:

Tal y como quedó establecido en el problema jurídico, se abordará el estudio del tema de adjudicación de baldíos, así:

5.5.1.- En el caso presente, por tratarse de un predio baldío, los solicitantes asumen la calidad de OCUPANTES, y por ende atendiendo los hechos de violencia previamente analizados, se tomará como referente principal la Ley 160 de 1994 por medio de la cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, que establece un subsidio para la adquisición de tierras, se reforma el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria INCORA, antes INCODER, hoy Agencia Nacional de Tierras (A.N.T.) y se dictan otras disposiciones; igualmente, se tendrá en cuenta el concepto de justicia transicional consagrado en la Ley 1448 de 2011, el Acuerdo 014 de 1995, la Resolución No. 041 de 1996 y el Acuerdo 310 de 2013, normatividad que en su conjunto permitirá abordar el estudio del proceso, teniendo en cuenta el objeto o finalidad de la acción incoada, tendiente a adjudicar el derecho de dominio. El principal fundamento para ello, estriba en la Unidad Agrícola Familiar, más conocida como "UAF" la cual se encuentra debidamente reglada, con requisitos, características y medidas mínimas y máximas en esta zona o región del país.

5.5.2.- En relación con el asunto bajo estudio, no hay lugar a la más mínima hesitación o controversia de ninguna naturaleza para conceptuar que el baldío "**TOTUMO**" es de carácter rural, como acertadamente quedó plasmado en la parte motiva de la Resolución No. RI 02156 de Agosto 8 de 2018 emanada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras de Ibagué, por lo que en consecuencia por substracción de materia se torna inane formular mayores comentarios sobre la naturaleza y procedimientos previstos en la legislación vigente para acceder a estos beneficios legales.

5.5.3.- Otro aspecto a tener en cuenta, consiste en que del acervo probatorio recaudado por la Dirección Territorial Tolima de la Unidad de Restitución de Tierras y lo manifestado por los solicitantes y testigos ante la URT, se colige perfectamente que lo único que falta para perfeccionar el trámite de ADJUDICACIÓN es la expedición del correspondiente acto administrativo de adjudicación de baldío por la entidad competente, en este caso, la Agencia Nacional de Tierras, razón por la cual se hará el siguiente análisis del nexo legal del solicitante y su esposa con el predio abandonado y el cumplimiento de los requisitos de acuerdo a la ley vigente para su proferimiento, conforme se detalla a continuación:

5.5.3.1.- PREDIO BALDIO SEGÚN EL CÓDIGO CIVIL. El artículo 674 de la norma sustantiva civil, dice: **"Se llaman bienes de la Unión aquellos cuyo dominio pertenece a la República. Si además su uso pertenece a todos los habitantes de un Territorio....."** A su vez, el art. 675 del mismo código, se refiere a los baldíos y es así como prescribe: "Son bienes de la Unión todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales, carecen de otro dueño". En este orden de ideas, no queda duda que los baldíos son bienes públicos de la Nación catalogados dentro de la categoría de bienes fiscales adjudicables, en razón de que el establecimiento los conserva para que una vez reunidas la totalidad de exigencias establecidas en la Ley, se formalice la adjudicación correspondiente a quienes les asista el derecho.



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0095

Radicado No. 73001-31-21-001-2018-00190-00

5.5.3.2.- PROPIEDAD DE LOS BALDIOS EN COLOMBIA. El artículo 65 de la Ley 160 de 1994 indica que la Nación detenta la propiedad de los terrenos baldíos, aunque pueden ser entregados a particulares mediante un título expedido por la Agencia Nacional de Tierras. La propiedad privada sobre lo que era un baldío, sólo se puede acreditar mediante **(i) título eficaz expedido por el Estado, por ejemplo una Resolución o Adjudicación y (ii) con títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de la ley en cita, en las que consten tradiciones de dominio por un lapso no inferior al que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria.**

5.5.3.3.- ¿EN QUÉ CONSISTE LA TITULACIÓN DE BALDIOS Y CUALES SON LOS REQUISITOS? Es ante todo parte de la política de formalización de la propiedad rural y se dirige a regular la ocupación y aprovechamiento de las tierras baldías de la Nación, dando preferencia en su adjudicación a los campesinos de bajos recursos. Su fin es satisfacer las necesidades del ocupante, permitir el acceso a la propiedad de la tierra a quienes carecen de ella y contribuir a mejorar las condiciones económicas y sociales de los adjudicatarios. Es en consecuencia, un proceso mediante el cual el Estado entrega baldíos que tienen aptitud agropecuaria y/o forestal a personas naturales a cooperativas campesinas, a empresas comunitarias, a fundaciones y asociaciones sin ánimo de lucro o a entidades de derecho público, que se ventila bajo la normatividad del Capítulo XII de la Ley 160 de 1994 y los decretos reglamentarios 2664 de 1994 y 982 de 1986, para que cuando pase a propiedad del beneficiario, además de asegurar sus derechos y mejorar su patrimonio, igualmente incremente sus posibilidades de obtener créditos y subsidios para proyectos productivos. Los requisitos son: **(i) Haber ocupado el terreno por espacio no inferior a cinco (5) años. (ii) Haberlo explotado económicamente por un término igual al anterior. (iii) Que la explotación que se ha adelantado en dichos predios corresponda a la aptitud del suelo, establecida por el INCODER (antes INCORA) en la inspección ocular, y (iv) Que el solicitante no sea propietario o poseedor a cualquier título de otros predios rurales en el territorio nacional.** En conclusión, los terrenos baldíos están destinados a ser adjudicados en propiedad a quienes los ocupen y exploten económicamente, dentro de las condiciones establecidas por la ley.

5.5.3.4.- LA OCUPACIÓN ES LA FORMA DE ADQUIRIR LOS PREDIOS BALDIOS. Tal y como lo ha reiterado la doctrina de la Corte Suprema de Justicia, el modo de adquisición del dominio de los terrenos baldíos es la **OCUPACIÓN**, modo que se consuma ipso facto desde el mismo instante en que el colono u ocupante realiza sus siembras o cultivos o introduce su vacada o hatos por el término que establece la ley. Lo que también nace como consecuencia directa del proferimiento del acto administrativo que le otorga su nuevo status de propietario, es una serie de obligaciones que se enmarcan dentro de órdenes de tipo económico y social, pues de allí dimana el reconocimiento de la titularidad del derecho real en cabeza del ocupante, que nace con la inscripción en el certificado de tradición y libertad.

5.5.4.- Ahora bien, conforme al acervo probatorio recaudado, se evidencia con plena certidumbre, que el predio a adjudicar no se encuentra afectado con ninguna de las excepciones consagradas en el Acuerdo 014 de 1995, que sólo a título de información se transcriben, como sigue:



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0095

Radicado No. 73001-31-21-001-2018-00190-00

“Artículo 1. Establécense las siguientes excepciones a la norma general que determina la titulación de los terrenos baldíos de la Nación en Unidades Agrícolas Familiares:

1. Las adjudicaciones de baldíos que se efectúen en las zonas urbanas de los corregimientos, inspecciones de policía y poblados no elevados aún a la categoría administrativa de municipios. El área tituable será hasta de dos mil (2.000) metros cuadrados, conforme a lo previsto en el Decreto 3313 de 1965.

2. Cuando se trate de la titulación de baldíos rurales, destinados principalmente a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones agropecuarias anexas, siempre que se establezca por el Instituto que los ingresos familiares del solicitante son inferiores a los determinados para la Unidad Agrícola Familiar.

3. Cuando la petición de adjudicación verse sobre un lote de terreno baldío utilizado para un fin principal distinto a la explotación agropecuaria, cuya extensión sea inferior a la señalada para la Unidad Agrícola Familiar en el respectivo municipio.

4. Las solicitudes de adjudicación que se refieran a terrenos baldíos con extensión inferior a la determinada para la unidad agrícola familiar en el correspondiente municipio, en los que la utilización de una tecnología avanzada; o una localización privilegiada del predio, por la cercanía a vías de comunicación o a centros de comercialización, permita completar o superar los ingresos calculados para la unidad agrícola familiar.

5. Cuando las circunstancias especiales del predio baldío solicitado en adjudicación, relativas a la fisiografía, agrología, ecología y condiciones ambientales en general, indiquen la conveniencia de dedicarlo a explotaciones forestales, agroforestales, silvopastoriles o aprovechamientos con zocriaderos, con el objeto de obtener los ingresos calculados por el INCORA para la unidad agrícola familiar en el respectivo municipio”.

5.5.5.- Así las cosas, el Despacho centrara su estudio en el numeral 4º del Acuerdo 014 de 1995, pues aunque los solicitantes cumplen varios de los requisitos establecidos en el citado acto administrativo, se debe tener en cuenta que el área que se pretende restituir, es de 369 Has, más 4.168 Mts², cota, que supera de manera exorbitante la Unidad Agrícola Familiar establecida para el municipio de Natagaima (Tol).

5.5.5.1.- En términos de la Ley 160 de 1994 (artículos 65, 69 y 71) se tiene que para la viabilidad de la adjudicación de un bien baldío deben confluír los siguientes presupuestos:

(i) explotación de las dos terceras partes del predio por parte del solicitante, (ii) explotación por un período mínimo de cinco años, (iii) que el solicitante no tenga ingreso superior a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, excepto tratándose de las empresas especializadas citadas en la norma; (iv) explotación acorde con la aptitud del predio, (v) observancia de las condiciones establecidas frente a la UAF para la zona, (v) no ser propietario o poseedor cualquier título de otro inmueble rural en el territorio nacional” (vii) que no se destine el inmueble a cultivos ilícitos.

SENTENCIA No. 0095

Radicado No. 73001-31-21-001-2018-00190-00

5.5.5.2.- En cuanto a las condiciones relativas a la Unidad Agrícola Familiar (UAF) que hacen relación a las extensiones mínimas y máximas adjudicables, la Ley 160 de 1994 estipula:

"ARTÍCULO 66.- A partir de la vigencia de esta ley y como regla general, salvo las excepciones que establezca la Junta Directiva, las tierras baldías se titularán en Unidades Agrícolas Familiares, según el concepto definido en el Capítulo IX de este estatuto. El INCORA señalará para cada caso, región o municipio, las extensiones máximas y mínimas adjudicables de las empresas básicas de producción y declarará, en caso de exceso del área permitida, que hay indebida ocupación de las tierras de la Nación.

El INCORA cobrará el valor del área que exceda el tamaño de la unidad agrícola familiar establecida para las tierras baldías en la región o municipio, mediante el procedimiento de avalúo señalado para la adquisición de tierras. Para expedir las reglamentaciones sobre las extensiones máximas y mínimas adjudicables, el Instituto deberá tener en cuenta, entre otras, las condiciones agrológicas, fisiográficas, disponibilidad de aguas, cercanía a poblados de más de 3.000 habitantes y vías de comunicación de las zonas correspondientes. También se considerarán la composición y concentración de la propiedad territorial, los índices de producción y productividad, la aptitud y las características del desarrollo sostenible de la región."

5.5.5.3.- Igualmente, el artículo 7 del Decreto 2664 de 1994 precisó que las tierras baldías sólo podrán adjudicarse hasta la extensión de una Unidad Agrícola Familiar, según el concepto definido y previsto para aquella en el Capítulo IX de la citada Ley, para tal efecto se señalarán en cada región o municipio, las extensiones de la Unidad Agrícola Familiar; además, el artículo 10 del mismo Decreto, establece en su numeral 3° la prohibición expresa de adjudicar tierras baldías a quienes no cumplan los requisitos o limitaciones consagradas en la Ley 160 de 1994.

Así las cosas, La UAF, como célula fundamental de la política agraria del Estado, encuentra respaldo en el artículo 63 de la Carta Política, pues ha sido concebida para resolver el problema de la tenencia de la tierra, propiciado en gran medida por los fenómenos del minifundio y del latifundio, que históricamente han generado desequilibrios en los ámbitos económicos y sociales de la Nación; el primero, por ser una pequeña extensión de tierra, que impide el empleo adecuado de la fuerza de trabajo familiar y, el segundo, por concentrar en unos pocos la propiedad rural, manteniendo grandes áreas de terreno sin cultivar.

Con el fin de que la Unidad Agrícola Familiar cumpla con su finalidad y no degenerare en los aludidos sistemas de tenencia de la tierra, el legislador dispensa un especial amparo a esta forma de propiedad, traducida en una rígida reglamentación que señala requisitos para su titulación, adjudicación y tradición, destinada a evitar su fraccionamiento y su indebida acumulación (H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Especializada en Restitución de tierras – consulta de proceso No. 73001-31-21-001-2013-00146, Magistrado Ponente Dr. JORGE ELIECER MOYA VARGAS)

5.5.5.4.- Es así como, para determinar la procedencia de la adjudicación de un inmueble concretamente en lo que se refiere al presupuesto del límite máximo de la UAF,



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0095

Radicado No. 73001-31-21-001-2018-00190-00

debe acudirse y aplicarse la Resolución N° 041 de 1996 que en su artículo 27 establece las extensiones máximas y mínimas relativas a la Unidad Agrícola Familiar para el Departamento del Tolima. Interesan aquellas que se incluyen al Municipio de Natagaima así:

“Zona Relativamente Homogénea No. 4 — Transición Cálida a Media.

*Comprende áreas geográficas con altitud entre 400 a 1000 m.s.n.m. incluyendo parte de los municipios de: Ataco, Armero-Guayabal, Chaparral, Dolores, Fálán, Ibagué, Lérica, Líbano, Planadas, Río blanco, Rovira, San Luis, San Antonio, Venadillo, Alvarado, Anzoátegui, Casabianca, Cajamarca, Cunday, Carmen de Apicalá, Fresno, Honda, Melgar, Mariquita, Natagaima, Prado, Icononzo, Purificación, Santa Isabel, Suárez, San Luis, Villarrica y Alpujarra, Ortega y Coyaima. **Unidad agrícola familiar: comprendida en el rango de 34 a 44 hectáreas.***

Zona Relativamente Homogénea No. 5 — Cálida Plana Mecanizable sin Riego.

*Comprende áreas geográficas con altitud inferior a 400 m.s.n.m. incluyendo parte de los municipios de: Ambalema, Ataco, Armero-Guayabal, Flandes, Chaparral, Ibagué, Venadillo, Falán, Valle de San Juan, Alvarado, Honda, Prado, Coello, Carmen de Apicalá, Espinal, Melgar, Mariquita, Natagaima, Cunday, Piedras, Purificación, Saldaña, Suárez, San Luis, Alpujarra, Icononzo y Guamo. **Unidad agrícola familiar: para determinarla en esta zona se tiene en cuenta la aptitud de los suelos, con dos rangos: Para explotaciones mixtas con mayor tendencia agrícola en el rango comprendido de 10 a 16 hectáreas. Para explotaciones mixtas con mayor tendencia ganadera de 27 a 37 hectáreas.***

Zona Relativamente Homogénea No. 6 — Cálida Plana Mecanizable sin Riego.

*Comprende áreas geográficas con altitud menor de 700 m.s.n.m. incluyendo parte de los municipios de: Ambalema, Armero-Guayabal, Flandes, Chaparral, Ibagué, Lérica, San Luis, Venadillo, Valle de San Juan, Alvarado, Coello, Espinal, Natagaima, Prado, Piedras, Purificación, Suárez Guamo. **Unidad agrícola familiar: comprendida en el rango de 8 a 14 hectáreas.***

5.5.5.5.- En conclusión, y conforme a lo documentado en las diligencias realizadas en campo por parte del Área catastral de la URT, se encuentra demostrado que el inmueble baldío de nombre TOTUMO, con un área georreferenciada de 369 Has 4168 Mts², supera la UAF permitida para la zona de ubicación del predio, el cual es de 34 a 44 hectáreas, por encontrarse entre zonas ubicadas con altitud de 400 a 1000 m.s.n.m, de acuerdo al informe de uso de suelos elaborado por Cortolima y la Secretaría de Planeación de Natagaima (Tol).

De esta manera, mirada en forma concreta la normatividad que regula el límite máximo de la UAF y sin analizar cómo debe ser aplicada e interpretada la misma en cada caso en concreto, resulta evidente la negación parcial de las pretensiones deprecadas, en cuanto a la restitución total del Área georreferenciada correspondiente al predio TOTUMO, y plasmada en los correspondientes informes ITG e ITP, pues aunque nos encontramos frente a un proceso cobijado por la justicia transicional, no debe perderse de vista que lo que se busca con la restitución, es un retorno con plenas garantías de la vigencia de los



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0095

Radicado No. 73001-31-21-001-2018-00190-00

derechos humanos, con calidad de vida en condiciones no sólo de dignidad sino de acceso a los servicios como salud, educación entre otros, por lo tanto, resulta indispensable que en caso de aparente contraposición entre las normas generales de derecho agrario y las finalidades de la ley de víctimas se prefieran las segundas, siempre y cuando, no se incurra en una indebida concentración de la tierra (sentencia T-085 de 2012).

Así las cosas, sin desconocer el límite máximo de la UAF, pero bajo una interpretación y aplicación de ese límite acorde con la realidad y los principios de la ley de víctimas, se dispondrá la restitución material y adjudicación de la parcela TOTUMO, pero únicamente respecto del máximo de la Unidad Agrícola Familiar que corresponde a la zona No. 4 del Municipio de Natagaima (Tol), la cual es de 34 a 44 hectáreas, pues como se dijo líneas atrás, lo que se pretende evitar con la prohibición en cita, es la concentración de tierras, que se configura cuando la extensión de la heredad adjudicada supera la UAF.

No obstante, y comoquiera que la explotación ejercida por los solicitantes y el extinto señor MARIANO OYOLA (q.e.p.d.), se realizó de manera conjunta sobre la totalidad del inmueble pretendido en restitución, el Despacho ve viable que la adjudicación respecto del mencionado fundo se haga sobre una UAF a cada uno de las personas reconocidas en esta providencia como víctimas de desplazamiento, advirtiendo que la extensión del área que se llegue a asignar no debe superar el máximo de la establecida para la Zona Relativamente Homogénea No. 4 — Transición Cálida a Media del Municipio de Natagaima.

Consecuentemente con lo anterior, deberá la Agencia Nacional de Tierras en forma conjunta con el IGAC y la Unidad de Restitución de Tierras – Dirección Territorial Tolima, y con participación activa tanto de los reclamantes LEONOR CALDERON DE OYOLA, ISRAEL OYOLA TRUJILLO y ALIPIO OYOLA CALDERON, como de los herederos legitimados del señor MARIANO OYOLA VERU (q.e.p.d.), establecer la ubicación exacta de las cuatro parcelas que se segreguen del feudo EL TOTUMO, las cuales deberán ser adjudicadas a cada una de las citadas personas, determinando su alinderación e identificación.

En tal sentido, y conforme al acervo probatorio recaudado, se colige el cumplimiento del baremo exigido por la ley 164 de 1990, como son la explotación agrícola, el transcurso del tiempo y demás exigencias, las cuales fueron ventilados en este escenario judicial, para que se ADJUDIQUE a las mencionadas víctimas el predio objeto de ocupación, en las consideraciones anteriormente plasmadas

5.6.- ENFOQUE DIFERENCIAL DE LAS MUJERES VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO POR PARTE DE LA POLITICA DE RESTITUCION DE TIERRAS.

5.6.1.- Como ha quedado decantado en diversos pronunciamientos jurisprudenciales, la historia de Colombia se ha visto perturbada por la comisión de crímenes atroces de lesa humanidad, desplazamiento forzado o abandono de tierras, la mayoría de ellos caracterizados con un común denominador que básicamente se circunscribe a una odiosa discriminación asociada al género y otras circunstancias, de las cuales destacaré especialmente a la mujer, como uno de los seres más vulnerables de ser victimizada, puesto que además de sufrir cualquiera de los anteriores flagelos, se convierte en botín de guerra por parte de los usurpadores.



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0095

Radicado No. 73001-31-21-001-2018-00190-00

Por tratarse entonces de un enfoque diferencial, la atención a las mujeres víctimas que se enmarquen dentro de esa situación especial, debe ser diferenciada de los demás, buscando así materializar la mayor atención a este segmento poblacional, por estar sujeta a un estado más alto de vulnerabilidad, para efectos de dignificarla en el reconocimiento de sus derechos, superando de esta forma el estado cosas inconstitucional decretado en la sentencia T-025 de 2004. Entonces es preciso no perder de vista que la solicitante LEONOR CALDERON DE OYOLA, quien sufrió en las mismas condiciones los hechos de violencia generados por el conflicto armado, encontrándose en una protección especial por su calidad de víctima, siendo política de Estado la equidad de género en el reconocimiento de los derechos y las decisiones judiciales, como en efecto se transcribe en el siguiente escrito:

"El reconocimiento del derecho que requiere que esa o esas mujeres que hacen parte del proceso, realmente tengan el derecho a que se les garantice el mismo mediante la providencia judicial. Este asunto aparentemente simple, es significativo pues permite seguir construyendo pronunciamientos jurisdiccionales con perspectiva de género; porque si la mujer no tuviere el derecho aunque el pronunciamiento judicial se lo otorgue, ello atentaría contra la dignidad de la mujer; porque no se trata de regalarle unos derechos de los cuales no sea titular, si no por el contrario reconocerle aquellos que le pertenecen y de poder mostrar el camino de cómo exigirlos cómo hacerlos valer sin que tenga que estar agradecida por que se le haya hecho un regalo, sino sencillamente dignificada por haber obtenido el reconocimiento respectivo"(...). (Autor citado, Comisión Nacional de Género de la Rama Judicial, Pag. 35).

5.6.2.- De igual manera, la Honorable Corte Constitucional ha hecho énfasis en lo concerniente a los derechos de las mujeres víctimas del conflicto armado interno de Colombia, quienes en la mayoría de veces han experimentado vejámenes, angustias y maltrato por esta clase de grupos subversivos, poniéndolas en un estado de indefensión tanto física como psicológicamente, y expresando en tal sentido las garantías constitucionales que acarrea por parte del Estado brindar a este grupo de personas; es por eso que en diversos pronunciamientos ha reconocido que las circunstancias de extrema vulnerabilidad se agudizan, cuando los actos de violencia, en el marco del conflicto armado, se ejercen contra las mujeres.

De acuerdo con el Auto 092 de 2008 proferido por esa corporación, en el ámbito de la prevención del desplazamiento forzoso ha identificado diez factores importantes de vulnerabilidad específicos a los que están expuestas las mujeres por causa de su condición femenina en el marco de la confrontación armada interna colombiana, que no son compartidos por los hombres, y que explican en su conjunto el impacto desproporcionado del desplazamiento forzoso sobre las mujeres. Estos riesgos son:

"(i) el riesgo de violencia sexual, explotación sexual o abuso sexual en el marco del conflicto armado; (ii) el riesgo de explotación o esclavización para ejercer labores domésticas y roles considerados femeninos en una sociedad con rasgos patriarcales, por parte de los actores armados ilegales; (iii) el riesgo de reclutamiento forzado de sus hijos e hijas por los actores armados al margen de la ley, o de otro tipo de amenazas contra ellos, que se hace más grave cuando la mujer es cabeza de familia; (iv) los riesgos derivados del contacto o de las relaciones familiares o personales -voluntarias, accidentales o presuntas-



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0095

Radicado No. 73001-31-21-001-2018-00190-00

con los integrantes de alguno de los grupos armados ilegales que operan en el país o con miembros de la Fuerza Pública, principalmente por señalamientos o retaliaciones efectuados a posteriori por los bandos ilegales enemigos; (v) los riesgos derivados de su pertenencia a organizaciones sociales, comunitarias o políticas de mujeres, o de sus labores de liderazgo y promoción de los derechos humanos en zonas afectadas por el conflicto armado; (vi) el riesgo de persecución y asesinato por las estrategias de control coercitivo del comportamiento público y privado de las personas que implementan los grupos armados ilegales en extensas áreas del territorio nacional; (vii) el riesgo por el asesinato o desaparición de su proveedor económico o por la desintegración de sus grupos familiares y de sus redes de apoyo material y social; (viii) el riesgo de ser despojadas de sus tierras y su patrimonio con mayor facilidad por los actores armados ilegales dada su posición histórica ante la propiedad, especialmente las propiedades inmuebles rurales; (ix) los riesgos derivados de la condición de discriminación y vulnerabilidad acentuada de las mujeres indígenas y afrodescendientes; y (x) el riesgo por la pérdida o ausencia de su compañero o proveedor económico durante el proceso de desplazamiento.”

5.6.3.- Es por esto que en relación a los derechos que poseen las mujeres, el legislador colombiano en especiales acápites de la Ley 1448 de 2.011 contempló que:

“ARTÍCULO 114. ATENCIÓN PREFERENCIAL PARA LAS MUJERES EN LOS TRÁMITES ADMINISTRATIVOS Y JUDICIALES DEL PROCESO DE RESTITUCIÓN. Las mujeres víctimas de despojo o abandono forzado, gozarán de especial protección del Estado en los trámites administrativos y judiciales relacionados en esta Ley. Para ello la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas dispondrá de un programa especial para garantizar el acceso de las mujeres a los procedimientos contemplados para la restitución, mediante ventanillas de atención preferencial, personal capacitado en temas de género, medidas para favorecer el acceso de las organizaciones o redes de mujeres a procesos de reparación, así como de áreas de atención a los niños, niñas y adolescentes y discapacitados que conformen su grupo familiar, entre otras medidas que se consideren pertinentes. La tramitación de las solicitudes de mujeres despojadas cabezas de familia ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas se atenderá con prelación sobre las demás solicitudes.

ARTÍCULO 116. ENTREGA DE PREDIOS. Una vez la sentencia ordene la entrega de un predio a una mujer despojada, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y las autoridades de policía o militares deberán prestar su especial colaboración para velar por la entrega oportuna del predio y para procurar mantener las condiciones de seguridad que le permitan usufructuar su propiedad, siempre y cuando medie consentimiento previo de las mujeres víctimas y se garantice la decisión concertada de la adopción y ejecución de estas medidas”.

ARTÍCULO 118. TITULACIÓN DE LA PROPIEDAD Y RESTITUCIÓN DE DERECHOS. En desarrollo de las disposiciones contenidas en este capítulo, en todos los casos en que el demandante y su cónyuge, o compañero o compañera permanente, hubieran sido víctimas de abandono forzado y/o despojo del bien inmueble cuya restitución se reclama, el juez o magistrado en la sentencia ordenará que la restitución y/o la compensación se efectúen a favor de los dos, y cuando como consecuencia de la sentencia se otorgue el dominio sobre el bien, también ordenará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que efectúe el



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0095

Radicado No. 73001-31-21-001-2018-00190-00

respectivo registro a nombre de los dos, aun cuando el cónyuge o compañero o compañera permanente no hubiera comparecido al proceso.

5.7.- DE LA PRETENSIÓN SUBSIDIARIA DE COMPENSACIÓN Y APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 97 DE LA LEY 1448 DE 2011. Sobre este asunto específico, si bien es cierto la citada norma prevé la posibilidad de otorgar eventualmente una COMPENSACION, no lo es menos que ésta excepción a la regla está sujeta al cumplimiento de una serie de condiciones, las cuales deben observarse juiciosamente, pues de lo contrario se iría en contravía del espíritu de la misma ley, que ante todo está inspirada en garantizar el retorno a los campos y recomposición de la familia desplazada y despojada, recurriendo si es del caso a brindarle a los solicitantes y a su núcleo familiar todas las opciones legales – constitucionales que prácticamente le aseguran que tan desastrosos hechos violentos nunca más volverán a suceder, separándose eso sí de los designios de la propia naturaleza, respecto de los cuales el hombre no puede disponer.

Así las cosas, sin pretender desconocer el contenido de la pretensión referente al otorgamiento de una eventual compensación, lo evidente es que en el momento no se dan los presupuestos consagrados por la normatividad citada, para acceder a ésta, ya que en realidad hasta la fecha, no se erige con suficiencia una verdadera motivación, para que la restitución se torne imposible, más aún, cuando las Secretarías de Gobierno y Planeación Municipal de Natagaima (Tol), y la Corporación Autónoma Regional del Tolima “CORTOLIMA”, informaron que en la actualidad no existen problemas de orden público ocasionados por grupos armados al margen de la ley en el casco urbano de la mencionada municipalidad, y que igualmente, el predio TOTUMO NO se encuentra ubicado en zona de alto riesgo o amenaza hidrológica alta, ni de amenaza por el poliducto (anexo virtual No. 32, 35 y 46 de la web); en tal sentido, no obran pruebas que ameriten circunstancias que por su naturaleza u otra razón, impidan la permanencia de la solicitante y su núcleo familiar en el bien cuya propiedad se les restituye a través del presente proceso.

No obstante lo anterior, se advierte eso sí, que de presentarse fenómenos naturales u otros factores desestabilizadores, en el control pos—fallo y previa la realización de los estudios especializados que sean necesarios, así como la información que se allegue por parte de entidades de control, se podrá estudiar nuevamente el aludido petitum

5.8.- GARANTÍAS LEGALES Y CONSTITUCIONALES QUE BLINDAN LA RESTITUCIÓN JURÍDICA DEL INMUEBLE ABANDONADO.- Como se ha decantado a lo largo de esta sentencia, es obligación del Estado otorgar junto con la restitución, un mínimo de garantías para restablecer las cosas al estado en que se encontraban, sobre los derechos de uso, goce y explotación, así como la reparación de los daños causados a las víctimas solicitantes, teniendo en cuenta las condiciones de abandono de los predios a restituir, conforme a las observaciones resultantes de la inspección ocular realizada por la Unidad de Restitución de Tierras y lo plasmado en los informes técnico predial y de georreferenciación, por lo que se dispondrá que dicho ente coordine con la Alcaldía del municipio de Natagaima (Tol) o la Gobernación del Tolima, y demás entidades oficiales, sobre el otorgamiento de beneficios a los que puede acceder, para que en lo posible haga uso de ellos.

De otra parte, es absolutamente necesario reseñar lo expresado tanto por la Gerencia de Vivienda del Banco Agrario de Colombia como por FONVIVIENDA, quienes



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA**

SGC

SENTENCIA No. 0095

Radicado No. 73001-31-21-001-2018-00190-00

manifestaron que el núcleo familiar de los solicitantes NO figura como beneficiario del subsidio familiar de vivienda de interés social rural o urbano bajo su condición de desplazados (anexos virtuales No. 33 y 46 de la web).

5.9.- Bajo el anterior direccionamiento legal, en aplicación del artículo 88 inciso final de la ley 1448 de 2011, y comoquiera que se encuentra perfectamente dilucidado que ni en el trámite administrativo ni en la fase judicial, se presentó alguna persona diferente a los ocupantes solicitantes con interés en el inmueble, la consecuencia directa de dicho marco fáctico jurídico no es otra que proferir inmediatamente la sentencia de restitución jurídica y material, formalización y orden de adjudicación.

Finalmente, conforme a la normatividad atrás citada, se tendrán como fidedignas las pruebas recaudadas por vía administrativa a través de la Unidad de Restitución, corroborando así el favorable acogimiento de las pretensiones deprecadas.

6.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué (Tolima)** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER y por ende PROTEGER el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras de los solicitantes **LEONOR CALDERON DE OYOLA, ISRAEL OYOLA TRUJILLO y ALIPIO OYOLA CALDERON**, identificados con cédulas de ciudadanía No. **28.849.139; 5.964.264; y 93.476.276** respectivamente, y a la masa herencial del extinto señor **MARIANO OYOLA VERU** (q.e.p.d.), quien en vida se identificada con cédula de ciudadanía No. 4.866.933, al encontrarse acreditada la calidad de víctimas de desplazamiento forzado, por lo que en consecuencia se ordena OFICIAR a la **Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, para que procedan a la verificación, actualización o inclusión de los mencionados solicitantes en el REGISTRO DE VICTIMAS que lleva esa entidad y así hacerse acreedores de los beneficios que ello implica.

SEGUNDO: DECLARAR que las víctimas **LEONOR CALDERON DE OYOLA, ISRAEL OYOLA TRUJILLO, ALIPIO OYOLA CALDERON**, y la masa herencial de **MARIANO OYOLA VERU** (q.e.p.d.), ostentan la calidad de **OCUPANTES**, y por ende tienen derecho a la RESTITUCIÓN jurídica y material pero única y exclusivamente de una UAF para cada uno de ellos, comprendida en el rango de **CUARENTA Y CUATRO (44) hectáreas**, del BALDÍO rural de nombre **"TOTUMO"**, y registralmente como **"CASA MEJORAS"**, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **368-23852** y Código Catastral No. **00-02-0001-0126-000**, ubicado en la vereda **Montefrío o El Zancudo** del municipio de **Natagaima (Tol)**, extensión equivalente al límite máximo de la Unidad Agrícola Familiar establecida para la Zona Relativamente Homogénea No. 4 — Transición Cálida a Media del Municipio de Natagaima. Para ilustración se anexa el cuadro contentivo de linderos, coordenadas y demás datos particulares y generales que individualizan el inmueble en su totalidad, del cual se hará la segregación acá ordenada, como se indica a continuación:



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0095

Radicado No. 73001-31-21-001-2018-00190-00

Coordenadas:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
259562	876669,31493	874065,14336	3°28'48.747"N	75°12'38.888"W
259563	876552,40936	874239,45843	3°28'44.948"N	75°12'33.237"W
259564	876540,66575	874466,16406	3°28'44.575"N	75°12'25.893"W
259565	876620,13143	874694,83169	3°28'47.170"N	75°12'18.489"W
259566	876655,91073	874961,74102	3°28'48.345"N	75°12'9.845"W
259567	876568,06814	875290,16256	3°28'45.499"N	75°11'59.203"W
259568	876569,53610	875506,18743	3°28'45.555"N	75°11'52.206"W
259569	876790,81395	875642,92632	3°28'52.763"N	75°11'47.785"W
259570	876845,09147	875777,96103	3°28'54.535"N	75°11'43.413"W
259571	876804,71502	875950,68896	3°28'53.227"N	75°11'37.816"W
259573	877853,60647	876011,31880	3°29'27.371"N	75°11'35.892"W
259574	877696,51398	875985,72219	3°29'22.257"N	75°11'36.715"W
88720	878114,73472	872828,95508	3°29'35.746"N	75°13'18.988"W
88721	877954,32366	872973,92151	3°29'30.530"N	75°13'14.286"W
88722	877877,26705	873057,39363	3°29'28.026"N	75°13'11.579"W
88723	877685,18991	873282,87707	3°29'21.782"N	75°13'4.267"W
88724	877471,30199	873407,06195	3°29'14.825"N	75°13'0.236"W
88725	877276,63572	873566,19394	3°29'8.495"N	75°12'55.074"W
88726	877130,93818	873697,15865	3°29'3.758"N	75°12'50.826"W
88727	876938,35190	873875,88764	3°28'57.496"N	75°12'45.029"W
88728	876747,53727	873969,79711	3°28'51.289"N	75°12'41.980"W
259200	878144,28790	873062,48425	3°29'36.717"N	75°13'11.425"W
259199	878164,54921	873293,96109	3°29'37.386"N	75°13'3.927"W
259198	878194,04717	873619,52440	3°29'38.359"N	75°12'53.383"W
259197	878211,32546	873787,25816	3°29'38.928"N	75°12'47.950"W
259195	878154,84713	874244,46070	3°29'37.107"N	75°12'33.138"W
2591951	878173,53345	874096,15955	3°29'37.710"N	75°12'37.942"W
259194	878137,40368	874371,21244	3°29'36.545"N	75°12'29.031"W
2591941	878120,64707	874490,07163	3°29'36.004"N	75°12'25.180"W
259193	878090,11422	874748,92318	3°29'35.020"N	75°12'16.794"W
2591931	878102,26167	874649,45883	3°29'35.412"N	75°12'20.017"W
259192	878063,33574	874962,81423	3°29'34.157"N	75°12'9.865"W
259900	878039,58497	875155,90758	3°29'33.391"N	75°12'3.609"W
259899	878040,10426	875337,60623	3°29'33.415"N	75°11'57.723"W
259898	878043,90132	875570,57354	3°29'33.548"N	75°11'50.177"W
259897	878055,60039	875830,28183	3°29'33.939"N	75°11'41.764"W
259896a	878059,52244	875975,96137	3°29'34.072"N	75°11'37.046"W
259179	876887,78907	875982,54593	3°28'55.933"N	75°11'36.787"W
259178	877097,94396	875991,56028	3°29'2.773"N	75°11'36.503"W
259177	877332,64050	875989,56140	3°29'10.413"N	75°11'36.577"W
2591771	877222,63049	875989,43110	3°29'6.832"N	75°11'36.577"W
259176	877373,25876	875988,10692	3°29'11.735"N	75°11'36.626"W
259175	877496,90267	875987,10214	3°29'15.759"N	75°11'36.663"W

Linderos:



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0095

Radicado No. 73001-31-21-001-2018-00190-00

De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 GEORREFERENCIACIÓN EN CAMPO URT para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
NORTE:	Partiendo desde el punto N° 88720 en dirección norte en línea quebrada y pasando por los puntos 259200, 259199, 259197, 259195, 2591941, 259193, 259899, 259898 y 259897 hasta llegar al punto N° 2598961 en una distancia de 3163,090 metros colindando con predio de Milcades Oyola.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto N° 2598961 en línea casi recta y en dirección sur pasando por los puntos 259573, 259574, 259175, 259177 y 259178 hasta llegar al punto N° 259179 en una distancia de 1177,065 metros colinda con predio de Maria Gladys Oyola Trujillo.
SUR:	Partiendo desde el punto N° 259179 en línea quebrada en sentido occidental alinderado por quebrada de por medio y pasando por los puntos N° 259571, 259570, 259569, 259568, 259567, 259566, 259565, 259564, 259563 y 259562 hasta llegar el punto N° 88728 en una distancia de 2299,609 colinda con el predio de Sucesión Segundo Oyola.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto N° 88728 en línea quebrada en sentido noroccidente y pasando por los puntos N° 88727, 88726, 88725, 88724, 88723, 88722 y 88721 hasta llegar el punto N° 88720 en una distancia de 1796,094 colinda con el predio de Enrique Cuenca.

TERCERO: ORDENAR a la Agencia Nacional de Tierras, que en forma conjunta con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC y el Área Catastral de la Unidad de Restitución de Tierras, y con la participación activa de los reclamantes LEONOR CALDERON DE OYOLA, ISRAEL OYOLA TRUJILLO y ALIPIO OYOLA CALDERON, y los herederos legitimados del señor MARIANO OYOLA VERU (q.e.p.d.), determinen a través de VISITA ADMINISTRATIVA OCULAR con personal técnico científico idóneo, la georreferenciación, actualización y elaboración del plano cartográfico o catastral y ubicación exacta de las parcelas que por equivalencia les han de adjudicar en extensión de CUARENTA Y CUATRO (44) HECTAREAS CADA UNA, incluyendo linderos, coordenadas y demás características que garanticen su identificación e individualización. Para el cumplimiento de la mencionada diligencia, contarán con el perentorio término judicial de tres (3) meses, contados a partir de la notificación de esta decisión.

CUARTO: ORDENAR a la Agencia Nacional de Tierras "ANT" que una vez realizada la VISITA OCULAR y cuente con los insumos necesarios, relacionados en el numeral anterior, deberá expedir dentro del perentorio término judicial de UN (1) MES, contado a partir de la realización de ésta, los correspondientes ACTOS ADMINISTRATIVOS DE ADJUDICACIÓN DE LAS FRACCIONES DE TERRENO DEL BALDÍO TOTUMO, a favor de los solicitantes antes citados.

QUINTO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima, así como a la Agencia Nacional de Tierras, para que conforme con la Ley 1448 de 2011, el artículo 37 del Decreto 4829 de 2011 y demás legislación vigente aplicable, coordinen lo pertinente con la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Purificación (Tol), respecto de la fracción de terreno NO adjudicada del predio EL TOTUMO o CASA MEJORAS distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 368-23852, en el sentido de obtener su recuperación como baldío y estudiar la posibilidad de incluirlo en el Banco de Tierras.

SEXTO: ORDENAR el REGISTRO de esta SENTENCIA en el Folio de Matrícula



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0095

Radicado No. 73001-31-21-001-2018-00190-00

Inmobiliaria distinguido con el No. **368-23852**, Código Catastral No. **00-02-0001-0126-000** correspondiente al inmueble objeto de restitución, con el fin de llevar a cabo la mutación a que haya lugar y la consecuente segregación de los nuevos folios de la misma naturaleza. Secretaría, una vez obre en autos los ACTOS ADMINISTRATIVO DE ADJUDICACIÓN emanados de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, libre la comunicación u oficio pertinente con el respectivo anexo a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Purificación (Tol)**, advirtiendo que como actividad posterior inmediata al registro, deberá remitir a éste despacho copia de dicha inscripción y de los nuevos folios de matrícula inmobiliaria segregados. Igualmente, se ordena expedir copias auténticas de esta sentencia y cuantas sean necesarias para los efectos legales a que haya lugar. Secretaría proceda de conformidad.

SÉPTIMO: ORDENAR la cancelación de las **MEDIDAS CAUTELARES** dictadas tanto en el trámite administrativo como en el judicial, que afecten el inmueble restituido objeto de adjudicación identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **368--23852**. Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Purificación (Tol)**, para que proceda de conformidad.

OCTAVO: DISPONER como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar las parcelas objeto de adjudicación, una vez se encuentren individualizadas tal y como se dispuso en el numeral **SEGUNDO** de esta sentencia, durante el término de dos (2) años, siguientes al proferimiento de la misma. Secretaría libre oficio a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Purificación (Tol)**.

NOVENO: OFICIAR por Secretaría al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que una vez emitido los correspondientes actos administrativos de adjudicación de baldíos, proceda a llevar a cabo la **GEOREFERENCIACIÓN** o **ACTUALIZACIÓN** del plano cartográfico o catastral de cada fracción de terreno adjudicada, siendo sus coordenadas y linderos los que se plasmaran eventualmente en la mencionada resolución. Para tal fin, concédase un término judicial de dos (2) meses.

DÉCIMO: en cuanto a la diligencia de entrega material del predio objeto de restitución, ésta queda supeditada a los resultados de la VISITA OCULAR dispuesta en el numeral TERCERO de esta sentencia, advirtiendo que una vez se sepa con plena certidumbre el resultado de dicho acto procesal, se dispondrá si se hace en FORMA SIMBOLICA advirtiendo que en el evento de configurarse una situación diferente que altere el statu-quo hoy imperante, se tomarán las medidas necesarias para llevarla a cabo en forma material. Secretaría controle el cumplimiento de este ordenamiento.

DÉCIMO PRIMERO: De conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se decretan como mecanismos reparativos en relación con los pasivos de las víctimas solicitantes **LEONOR CALDERON de OYOLA, ISRAEL OYOLA TRUJILLO y ALIPIO OYOLA CALDERON**, y el extinto señor **MARIANO OYOLA VERU** (q.e.p.d.) identificados en el numeral 1º de esta providencia, tanto la **CONDONACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL**, así como de otras **TASAS, CONTRIBUCIONES E IMPUESTOS MUNICIPALES** que hasta la fecha adeude el bien inmueble baldío objeto de restitución denominado **TOTUMO** o **CASA MEJORAS**, registrado catastralmente a nombre del citado señor **OYOLA VERU**,



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0095

Radicado No. 73001-31-21-001-2018-00190-00

como la **EXONERACIÓN** de pago del mismo tributo respecto de los nuevos folios que se segreguen del predio el mirador, por el período de dos años fiscales comprendido entre el primero (1º) de enero de dos mil veintiuno (2021) y el treinta y uno (31) de diciembre de dos mil veintidós (2022). Para el efecto, Secretaría libre la comunicación u oficio a que haya lugar a la **Alcaldía Municipal de Natagaima (Tol)**, **Secretaría de Hacienda de la misma municipalidad**, y demás organismos o entidades departamentales o municipales a que haya lugar.

DÉCIMO SEGUNDO: Igualmente, se ordena que lo atinente a los servicios públicos domiciliarios y deudas crediticias del sector financiero adquiridas por víctimas solicitantes, con anterioridad a los hechos de desplazamiento y que se hubieren constituido en mora por ocasión del mismo, sean objeto de programas de condonación de cartera, que podrán estar a cargo del **Fondo de la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras** de conformidad con el numeral 2º artículo 121 de la Ley 1448 de 2011.

DECIMO TERCERO: ORDENAR de acuerdo a lo reglado por los artículos 244, 246, 247, 250 y s.s., del Decreto No. 4800 de 2011, que la **Dirección Territorial Tolima de la Unidad de Restitución de Tierras**, en coordinación con la **Secretaría de Desarrollo Agropecuario de la Gobernación del Tolima**, y la **Alcaldía Municipal de Natagaima (Tol)**, dentro del perentorio término judicial de treinta (30) días, contados a partir del recibo de la comunicación y previa consulta con los solicitantes, adelanten las gestiones o coordinaciones que sean necesarias, para que a través de su programa de **PROYECTOS PRODUCTIVOS**, y con cargo a los recursos del **GRUPO DE CUMPLIMIENTO DE ORDENES Y DE ARTICULACIÓN DE LA UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS**, procedan a llevar a cabo la implementación de uno que se adecúe de la mejor forma, a las características de las fracciones de terreno que se adjudiquen, y a las necesidades de las mencionadas víctimas y su núcleo familiar. En el mismo sentido, y sin perjuicio de lo antes dispuesto, conforme a lo preceptuado por el artículo 129 de la Ley 1448 de 2011, podrá acudir a los mecanismos previstos por la norma en cita, a fin de financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva. Secretaría libre la comunicación pertinente a las entidades administrativas territoriales, financieras y crediticias relacionadas en el aludido precepto legal, específicamente **Gobernación del Tolima, Alcaldía de Natagaima (Tol) y Banco Agrario de Colombia**.

DÉCIMO CUARTO: OTORGAR a cada núcleo familiar de los señores **LEONOR CALDERON de OYOLA, ISRAEL OYOLA TRUJILLO y ALIPIO OYOLA CALDERON**, un SUBSIDIO DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL RURAL a que tienen derecho, el cual se encuentra administrado por el MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, conforme al PLAN NACIONAL DE DESARROLLO Artículo 255 de la Ley 1955 de 2019, advirtiendo al referido ente ministerial, que deberá desplegar tal diligenciamiento, dentro del perentorio término de UN (1) MES contado a partir del recibo de la comunicación; en el mismo sentido, se pone en conocimiento tanto de las víctimas como de la mencionada entidad, que éste se concede en forma CONDICIONADA, es decir, que se aplicará POR UNA SOLA VEZ, y única y exclusivamente, en la fracción de terreno adjudicada, previa concertación entre los mencionados y la citada institución, advirtiendo que debe diseñar y ejercer el control y vigilancia que sea necesario para el cumplimiento de la aludida condición. Secretaría proceda de conformidad.



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0095

Radicado No. 73001-31-21-001-2018-00190-00

DÉCIMO QUINTO: ORDENAR a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, coordine en forma armónica con el señor Gobernador del Tolima y el Alcalde Municipal de Natagaima (Tol), los señores Secretarios de Despacho Departamental y Municipal, el Comandante Departamento de Policía Tolima, el Director Regional del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, integrar a los solicitantes **LEONOR CALDERON de OYOLA, ISRAEL OYOLA TRUJILLO y ALIPIO OYOLA CALDERON**, y demás miembros de su núcleo familiar, a la Oferta Institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado, esto es la elaboración de planes de acción, en el marco de planes de desarrollo a fin de lograr la asistencia y reparación integral de las víctimas, coordinando programas en materia de inclusión social, inversión social y seguridad, para la población desplazada, enseñando la información pertinente a los beneficiarios, e igualmente lo concerniente a la indemnización Administrativa, en virtud de los preceptos consagrados en los artículos 25 y 132 ibídem, la Resolución 64 de 2012 y Decreto 1377 de 2014

DÉCIMO SEXTO: CONMINAR a las entidades anteriormente relacionadas, que para la materialización en el otorgamiento de los beneficios dispuesto en los numerales que anteceden, se dé **PRIORIDAD Y ACCESO PREFERENTE** a las víctimas solicitantes y beneficiarios ya citados, con enfoque diferencial dentro de los Programas Proyectos Productivos, Oferta Institucional, Subsidio Integral de Tierras (Subsidio para la adecuación de tierras, Asistencia Técnica Agrícola, e Inclusión en Programas Productivos) y en general, coordinando lo que sea necesario con la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Secretaria de Desarrollo Agropecuario del Departamento del Tolima, y demás ENTIDADES TERRITORIALES que prevé el art. 250 del Decreto 4800 de 2011. Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar.

DÉCIMO SÉPTIMO: Secretaría libre oficios al **Comando Departamento de Policía Tolima y Sexta Brigada del Ejército Nacional**, quienes tienen jurisdicción en el Municipio de Natagaima (Tolima), para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, presten el apoyo que se requiera e igualmente para que coordinen las actividades y gestiones de su cargo, y así poder brindar la seguridad que sea necesaria a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia.

DÉCIMO OCTAVO: OFÍCIESE al Centro Nacional de Memoria Histórica, para que conforme a sus funciones, documente lo que considere pertinente respecto de la presente solicitud.

DÉCIMO NOVENO: NOTIFICAR personalmente o por el medio más expedito y eficaz la presente sentencia a la víctima solicitante y a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima, al Ministerio Público, al señor Gobernador del Departamento del Tolima, al señor Alcalde Municipal de Natagaima (Tol) y a los Comandos de las Unidades Militares y Policiales del lugar. Secretaría proceda de conformidad, librando las comunicaciones u oficios a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ARTURO PINEDA LOPEZ
Juez.-